

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2009-00096-00
<b>Medio de control</b>	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	OLIVA VANEGAS DE ANGULO <a href="mailto:ovanegasangulo@gmail.com">ovanegasangulo@gmail.com</a> <a href="mailto:Wm.juridicos@gmail.com">Wm.juridicos@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE VÉLEZ <a href="mailto:contactenos@velez-santander.gov.co">contactenos@velez-santander.gov.co</a> <a href="mailto:planeacion@velez-santander.gov.co">planeacion@velez-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@velez-santander.gov.co">alcaldia@velez-santander.gov.co</a>  CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS <a href="mailto:secretariageneral@cas.gov.co">secretariageneral@cas.gov.co</a> <a href="mailto:carlosjh75@gmail.com">carlosjh75@gmail.com</a>  EMPRESA EMPREVEL E.S.P. <a href="mailto:Gerente.emprevel@gmail.com">Gerente.emprevel@gmail.com</a> <a href="mailto:juridicaemprevel@gmail.com">juridicaemprevel@gmail.com</a>  INGEOMINAS hoy SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO – SGC <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sgc.gov.co">notificacionesjudiciales@sgc.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>  <b>Defensoría del pueblo</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE INCIDENTE</b>

**1. ASUNTO**

Sería del caso de continuar con el trámite correspondiente, esto es, resolver el presente incidente. No obstante, en atención a la atribución de control de legalidad, establecida en el artículo 207 del CPACA, concordante con el 132 del C.G.P., en aras de garantizar la efectividad procesal, es necesario realizar el siguiente pronunciamiento.

**2. ANTECEDENTES**

La señora **OLIVA VANEGAS DE ANGULO**, por conducto de apoderado, solicita el cumplimiento de lo resuelto en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de radicado No. 686793331701 **2009 0096 00**.

Atendiendo la solicitud el despacho procedió a requerir al **MUNICIPIO DE VÉLEZ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS, EMPRESA EMPREVEL E.S.P. E INGEOMINAS** hoy **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**. Esto a efectos de que informaran las actuaciones que han promovido con ocasión al cumplimiento de lo resuelto en mencionado medio de control, esto es, sentencia del 20 de

septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de San Gil, modificada por proveído del 29 de septiembre de 2012 del Tribunal Administrativo de Santander.

Observadas las respuestas emitidas por las entidades mencionadas este Juzgado, bajo lo establecido en el art. 44 del CGP, mediante auto del dos (2) de agosto de 2021, resolvió: iniciar trámite incidental por desacato en contra de los representantes legales del **MUNICIPIO DE VÉLEZ** y **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VÉLEZ – EMPREVEL E.S.P.** (Num. 74)

### 3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de precisar que el art. 44 del CGP faculta al Juez para, previo trámite incidental regido, entre otros, por el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, adopte determinados correctivos ante precisos eventos. A saber:

*«ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correctivos:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley. [...]*»

Trámite anterior que es denominado incidente de actuación correctiva y que, además, cuenta con procedimiento especial e implicaciones diferentes al que se procede a traer a colación su regulación.

Tratándose del incumplimiento de la orden emitida en una acción popular, en esta jurisdicción, medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, es preciso citar lo dispuesto en su norma especial, Ley 472 de 1998:

*«ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término*

*de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.»*

Norma que a diferencia de la que regula el incidente de actuación correctiva prevé taxativamente la instancia procesal de la consulta de la sanción.

#### 4. ASUNTO PREVIO

Por conducto de apoderado, la señora **OLIVA VANEGAS DE ANGULO** elevó escrito manifestando que radicaba «**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**» en contra del **MUNICIPIO DE VÉLEZ, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VÉLEZ – EMPREVEL E.S.P., CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS Y OTROS**; no obstante, observa el despacho que lo que se pretende es el cumplimiento de lo dispuesto al interior de una acción popular. Razón por la cual el despacho entenderá el escrito como solicitud de incidente y procederá a tramitarlo bajo este entendido.

#### 5. CASO EN CONCRETO

Al advertirse que el presente incidente se le otorgó el trámite incorrecto se hace necesario, en ejercicio del control de legalidad regulado por el art. 207 del CPCA y 132 del CGP, proceder a sanear el acontecer, **DEJANDO SIN EFECTOS** lo resuelto por este estrado judicial en auto del dos (2) de agosto de 2021 y, en su lugar, proceder a resolver lo pertinente al inicio de este incidente de desacato con fundamento en las normas especiales de la Ley 472 de 1998, en concreto, su artículo 41.

De lo anterior es preciso indicar que el material probatorio allegado al expediente, pese a ser aportado con las contestaciones del auto que se deja sin efectos, serán valoradas en este trámite incidental.

Para el efecto, es de destacar que la orden presuntamente incumplida, esto es, la contenida en sentencia del 20 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de San Gil, modificada por proveído del 29 de septiembre de 2012 del Tribunal Administrativo de Santander, establece:

*«[PRIMERO: **DECLÁRASE** que los derechos e intereses colectivos de la comunidad veleña a la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos, y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, están siendo vulnerados por el MUNICIPIO DE VÉLEZ SDER, LA EMPRESA EMPREVEL E.S.P. Y LA CORPORACIÓN REGIONAL DE SANTANDER “CAS”.]¹*

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordenará al **MUNICIPIO DE VÉLEZ:**

*[ORDÉNASE a: Los representantes legales del MUNICIPIO DE VÉLEZ SDER Y DE EMPREVEL E.S.P. que procedan a cumplir lo dispuesto en los literales a) y c) de la parte resolutive de la mencionada providencia.]²*

*a) Realizar estudios de geología, geotecnia y de hidrogeología en los terrenos de los municipios de Vélezo donde lo determine necesario el organismo especializado que se contrate para ello. Que den a conocer las características litológicas y estructurales de las rocas, suelos, y el comportamiento ingenieril de los mismos, la distribución y dinámica de las aguas de escorrentía como subterráneas, y con fundamento en sus resultados, se recomiende y/o diseñen las obras que disminuyan*

<sup>1</sup> Numeral que es transcrito conforme a lo modificado en Segunda Instancia.

<sup>2</sup> Aparte citado conforme a lo resuelto en segunda instancia.

la problemática advertida en los conceptos de INGEOMINAS de junio de 2011 (fol. 708 –740) y el 8 de octubre de 2008 (fol. 299 –308).

El estudio Hidrogeológico deberá realizar un inventario de aljibes, y diseñar un sistema de recolección de dichas aguas mediante la construcción de cajas revestidas que recojan las aguas y las conduzcan por medio de tubos fuera de las zonas húmedas. Estas aguas no deben correr libremente sobre las calles, sino que deben conectarse al sistema de recolección de aguas lluvias de la población.

Para lo anterior, y atendiendo a las gestiones administrativas y financieras que se deben adelantar para la ejecución de los estudios ordenados, el Despacho concede al Municipio un término de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Este término se otorga para contratación y ejecución de los estudios.

Las obras que se recomienden realizar como resultado de los estudios ordenados, deberán ser implementados por el Municipio dentro de los ocho (8) meses siguientes a su presentación, sin que esto último –la presentación de las recomendaciones-puedan superar el término de 8 meses señalado en el párrafo anterior.

b) Realizar un censo completo de las viviendas del municipio de Vélez, en el que se pueda determinar las que se encuentren afectadas por los agrietamientos, verificando la estabilidad de sus estructuras, e identificando aquellas que amenazan en ruina y ponen en peligro la vida de sus moradores. La realización del censo deberá estar acompañada de profesional idóneo (arquitecto, ingeniero civil u otro) para emitir estos juicios. Este censo deberá determinar las viviendas que deben desocuparse de manera inmediata, las que pueden ser reubicadas a mediano plazo y las que los mean a mediano plazo, por presentar las evidencias de peligro y desastres advertidas.

Los propietarios residentes de las viviendas dictaminadas como que amenazan ruina, deberán ser reubicadas en lugares que les garantice la integridad personal, inicialmente, y de ser necesario en albergues, o mediante el otorgamiento de subsidios de arriendo y posteriormente en nuevas viviendas. Se deberán tomar las medidas necesarias para que dichos inmuebles no pongan en peligro a otros residentes del sector o transeúntes, ordenando su demolición, la señalización preventiva o lo que resulte conveniente de acuerdo al criterio de los profesionales.

Para lo anterior, se otorga un término máximo de dos (2) meses, se entiende este plazo para la elaboración del censo, el desalojo y reubicación temporal de quienes habitan las viviendas que amenazan ruina y ofrecen inminente peligro. El mediano y largo plazo en cuanto a la reubicación se refiere deberá determinarlo la administración conforme al concepto técnico especializado que se emita para ello.

Parágrafo 1. Si los propietarios de los inmuebles calificados como que amenazan ruina, deciden hacer las obras que se consideren indispensables para estabilizar la estructura de sus viviendas (delo cual deberá quedar constancia por escrito y siempre y cuando se haya conceptualizado tal posibilidad al efectuar el censo ordenado en el literal “b”, estas deberán ejecutarse en un término de dos meses, contados a partir de la realización de la visita y del concepto de viabilidad de dichas obras que emitan los profesionales idóneos (ingenieros, arquitectos u otro competente) que tengan a su cargo el aludido censo, quienes además deberán dictaminar si se cumplió con el cometido, esto es, si en efecto las obras fueron realizadas de forma tal que se estabilizaron de manera definitiva las viviendas. Los funcionarios Municipales o a quien se otorgue esta función, deberán verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

Parágrafo 2. La vivienda de propiedad de la señora VIRGELINA SANTAMARÍA ubicado en la calle 11 No. 8–02, donde además residen 4 menores de edad, deberá ser reubicada de inmediato, sea provisionalmente en un albergue (de ser necesario) y luego a una nuevavivienda, previa verificación del propietario del inmueble y de sus residentes. Lo propio deberá realizarse respecto de la vivienda ubicada en la carrera 4 No. 13<sup>a</sup>–106 del barrio San Luis, que corresponde a la vivienda de la familia del señor CAMILO CHACÓN.

Parágrafo 3. La reubicación definitiva de quienes, como resultado del censo sean desalojados de sus viviendas para garantizar su integridad personal y su vida y ubicados temporalmente, deberá darse en un plazo de seis meses; para tal efecto, la administración gestionará la colaboración de las entidades que otorguen subsidios de vivienda y créditos a favor de los damnificados. Así mismo, deberá establecerse si la vivienda de cada propietario había sido cancelada en su totalidad, o tenía deuda a su cargo, cual el valor actual de la misma, y demás aspectos necesarios para determinar cuánto debe asumir cada uno de los reubicados, según el caso, del valor de la nueva vivienda.

*El traslado de los habitantes de las casas que, conforme al censo, deban ser desalojadas a mediano o largo plazo, debe darse inicialmente de manera temporal, o definitiva, en este último caso en el evento que al culminar el tiempo señalado para que desocupen las viviendas ya existiera un plan que permita la entrega de una casa a cada uno de los damnificados.*

*c) El Municipio debe actualizar el Plan Maestro De Alcantarillado (aguas negras y de escorrentía) y proceder a la modernización del sistema, reemplazando las tuberías de gres por tuberías flexibles que se acomoden al terreno.*

*Igualmente donde no existen alcantarillas para el control del manejo de las aguas lluvias, se debe proceder a construirlas, para impedir que las aguas corran libremente y se infiltren en el terreno, contribuyendo con el aumento de la inestabilidad.*

*Paralo anterior se otorga un término de dos (2) años.*

*Parágrafo 1: El Municipio de Vélez deberá realizar la revisión de su sistema de alcantarillado y acueducto, y deberá proceder a la reparación y/o reemplazo de las tuberías que se encuentren rotas o con fugas. En especial, las tuberías del barrio Ricaurte y del barrio San Luis y del predio Villa Elvia –EMPREVEL, para lo cual se otorga un término de tres (3) meses.*

*Parágrafo 2: En las zonas de deslizamiento del barrio Ricaurte, San Luis y al norte del INPEC, se debe ejercer control estricto sobre las aguas superficiales y subterráneas, por lo tanto, se deben construir en las coronas, canales transversales, en forma de espina de pescado, de tal manera que permitan conducir las aguas fuera del área inestable y llevarlas hacia el sistema de alcantarillado. Para lo cual se otorga el término de seis (6) meses.*

*d) para mitigar los fenómenos de reptación y movimientos en masa que afectan el lote del municipio ubicado en la parte alta de la cárcel municipal y a sus sectores aledaños, con la asesoría de la CAS, se ordena al Municipio de Vélez reforestar esas laderas con especies nativas.*

*Esta orden debe dársele cumplimiento inmediato, en atención a que fue dada como medida cautelar desde el 31 de enero del presente año.*

*Las medidas aquí adoptadas y que tienen relación con las órdenes impartidas en el auto que decretó medidas cautelares, no comportan revocación de las mismas, sino su complementación y continuidad.*

*e) El municipio con las autoridades competentes coordinará y adelantará labores de supervisión y prevención de desastres en el municipio de forma periódica [...]»*

Con ocasión a los requerimientos efectuados por estrado judicial las entidades concernidas allegaron respuestas manifestando las actuaciones que han promovido para acatar la disposición judicial citada; no obstante, no acreditan su cumplimiento integral y efectivo. Razón por la cual es pertinente dar apertura al presente incidente de desacato. Instancia donde se analizarán los presupuestos del incumplimiento y, de ser procedente, se impartirán las sanciones correspondientes.

Destaca el despacho que en informe de visita técnica elaborado por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS** se evidencia continuidad en la problemática amparada por la sentencia objeto de este diligenciamiento, a saber:

*«[...] Se verificó que la vivienda ubicada en el Barrio San Luis se encuentra cerca de la figura hídrica denominada Las Flores, aproximadamente a 113,31 m de forma perpendicular al flujo de la Quebrada, la cual pertenece a la cuenca El Roperito Alto de la Supercuenca Río Sogamoso zonificada en el Magdalena – Cauca. [...] la vivienda [...] se encuentra en frente de la EPMSC Vélez, sobre la vía que conduce hacia el municipio de Chipatá.*

*Se verificó durante la visita de inspección ocular que la vivienda se encuentra deshabilitada y en completo abandono, la facha se encuentra grietada junto con el pórtico de la vivienda, presuntamente por el movimiento de remoción en masa y suelo sobre saturado.*

*Las grietas se presentan desde la entrada de la vivienda hasta la Vía principal que comunica al municipio de Vélez con el municipio de Chipatá, Santander.*

*Se verificó que la densa vegetación presente en la vivienda, presuntamente por el abandono y descuido de la misma, está causando agrietamiento en el pórtico y parte de la vía.»<sup>3</sup>*

Es de precisar que en esta instancia lo que se debate es el acatamiento de la disposición judicial, por lo que no es procedente alegar su falta de competencia, la inexistencia de vulneración de derechos colectivos, entre otros asuntos, pues esto ya fue objeto de pronunciamiento, incumbiendo, únicamente, en este trámite incidental argumentos que acrediten el cumplimiento de las ordenes o aquellos que den fe de su actuar diligente con lo mismo.

Los sujetos pasivos contra quienes se debe iniciar el presente incidente de desacato son: **ANGELICA MARÍA MATEUS SANTAMARÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63438222, en su **ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE VÉLEZ** y **CLAUDIA PATRICIA APONTE HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.357.302, en su calidad de Representante Legal de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VÉLEZ – EMPREVEL E.S.P.**

Finalmente, se advierte que este estrado judicial se abstendrá de iniciar incidente de desacato en contra del **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS E INGEOMINAS** hoy **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**. Esto comoquiera que a la primera le compete de la disposición objeto de este diligenciamiento asesorar al **MUNICIPIO DE VÉLEZ** en el tema reforestación lo que no se alega incumplido y respecto de la segunda, no se observa orden judicial que deba acatar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** lo resuelto por este estrado judicial en auto del dos (2) de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: INICIAR** el respectivo trámite incidental por **DESACATO EN ACCIÓN POPULAR**, en contra de: **ANGELICA MARÍA MATEUS SANTAMARÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63438222, en su **ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE VÉLEZ** y **CLAUDIA PATRICIA APONTE HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.357.302, en su calidad de Representante Legal de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VÉLEZ – EMPREVEL E.S.P.** respecto del presunto incumplimiento del fallo por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de San Gil proferido el 20 de septiembre de 2011 proferida y modificado por proveído del 29 de septiembre de 2012 del Tribunal Administrativo de Santander.

<sup>3</sup> Numeral 84 del expediente.

**TERCERO:** Tal como lo ordena el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, désele el TRAMITE INCIDENTAL regulado por el Libro II, Sección Segunda, Título IV Capítulo I, artículos 127 al 131 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese el contenido del presente auto a los incidentados a través del medio más expedito y eficaz, ya sea por mensaje de texto vía correo electrónico o por fax y adviértasele que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa. Art. 129, inciso 3º. C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f1a091a0a651ad86be332d12f43f5c8455cb453e01e52233faa1d190bb62c9d**

Documento generado en 27/04/2022 08:00:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicando</b>	686793333002-2016-00037-00
<b>Medio de control</b>	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	MANUELA ALEJANDRA MORALES <a href="mailto:abogadojorgenunez@gmail.com">abogadojorgenunez@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE LANDÁZURI <a href="mailto:alcaldia@landazuri-santander.gov.co">alcaldia@landazuri-santander.gov.co</a> <a href="mailto:gobierno@landazuri-santander.gov.co">gobierno@landazuri-santander.gov.co</a> <a href="mailto:bibianamanrique@gmail.com">bibianamanrique@gmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>  <b>Defensoría del pueblo</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE INCIDENTE</b>

**1. ASUNTO**

Sería del caso de continuar con el trámite correspondiente, esto es, resolver el presente incidente. No obstante, en atención a la atribución de control de legalidad, establecida en el artículo 207 del CPACA, concordante con el 132 del C.G.P., en aras de garantizar la efectividad procesal, es necesario realizar el siguiente pronunciamiento.

**2. ANTECEDENTES**

La señora **MANUELA ALEJANDRA MORALES CÁRDENAS**, por conducto de apoderado, solicita el cumplimiento de lo resuelto en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de radicado No. 686793333002 **2016 0037 00**.

Atendiendo la solicitud el despacho procedió a requerir al **MUNICIPIO DE LANDÁZURI** a efectos de que informara las actuaciones que han promovido con ocasión al cumplimiento de lo resuelto en mencionado medio de control, esto es, sentencia del 10 de mayo de 2017 proferida este Juzgado, revocada por proveído del 18 de julio de 2019 del Tribunal Administrativo de Santander.

Observada la respuesta emitida por la entidad mencionada este Juzgado, bajo lo establecido en el art. 44 del CGP, mediante auto del dos (2) de agosto de 2021, resolvió: iniciar trámite incidental por desacato en contra del representante legal del **MUNICIPIO DE LANDÁZURI** (Num. 07)

### 3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de precisar que el art. 44 del CGP faculta al Juez para, previo trámite incidental regido, entre otros, por el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, adopte determinados correctivos ante precisos eventos. A saber:

*«ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley. [...]*»

Trámite anterior que es denominado incidente de actuación correctiva y que, además, cuenta con procedimiento especial e implicaciones diferentes al que se procede a traer a colación su regulación.

Tratándose del incumplimiento de la orden emitida en una acción popular, en esta jurisdicción, medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, es preciso citar lo dispuesto en su norma especial, Ley 472 de 1998:

*«ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.»*

Norma que a diferencia de la que regula el incidente de actuación correctiva prevé taxativamente la instancia procesal de la consulta de la sanción.

#### 4. CASO EN CONCRETO

Al advertirse que el presente incidente se le otorgó el trámite incorrecto se hace necesario, en ejercicio del control de legalidad regulado por el art. 207 del CPACA y 132 del CGP, proceder a sanear el acontecer: **DEJANDO SIN EFECTOS** lo resuelto por este estrado judicial en auto del dos (2) de agosto de 2021 y, en su lugar, proceder a resolver lo pertinente al inicio de este incidente de desacato con fundamento en las normas especiales de la Ley 472 de 1998, en concreto, su artículo 41.

Para el efecto, es de destacar que la orden presuntamente incumplida, esto es, la contenida en sentencia del 10 de mayo de 2017 proferida este Juzgado, revocada por proveído del 18 de julio de 2019 del Tribunal Administrativo de Santander, establece:

*«SEGUNDO. AMPARAR el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea oportuna y eficiente, respecto al servicio público de bomberos y gestión de riesgo contra incendios consagrado en la Ley 1575 de 2012.*

*TERCERO. En consecuencia, ORDENAR al MUNICIPIO DE LANDÁZURI que dentro de término de tres (3) meses adopte las decisiones administrativas, contractuales y de ser el caso, presupuestales, para garantizar de manera efectiva la prestación del servicio, público de bomberos y de gestión del riesgo contra incendios consagrado en la Ley 1575 de 2012, con especial observancia de lo dispuesto en el artículo 20 ibídem [...].»*

Con ocasión al requerimiento efectuado por estrado judicial la incidentada, **MUNICIPIO DE LANDÁZURI**, manifestó, entre otras cosas, que se han presentado situaciones administrativas que han impedido o obstaculizado la implementación del servicio público de bomberos en su municipalidad. Por lo que es claro que, a esta instancia, no se acredita el cumplimiento efectivo de la orden judicial precitada. Razón por la cual es pertinente dar apertura al presente incidente de desacato. Instancia donde se analizarán los presupuestos del incumplimiento y, de ser procedente, se impartirán las sanciones correspondientes.

Es de precisar que en esta instancia lo que se debate es el acatamiento de la disposición judicial, por lo que no es procedente alegar su falta de competencia, la inexistencia de vulneración de derechos colectivos, entre otros asuntos, pues esto ya fue objeto de pronunciamiento, incumbiendo, únicamente, en este trámite incidental argumentos que acrediten el cumplimiento de las ordenes o aquellos que den fe de su actuar diligente con lo mismo.

El sujeto pasivo contra quien se debe iniciar el presente incidente de desacato es el señor **MARLON ADRIÁN BALLEEN CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.125.178, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE LANDÁZURI**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

## RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** lo resuelto por este estrado judicial en auto del dos (2) de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: INICIAR** el respectivo trámite incidental por **DESACATO EN ACCIÓN POPULAR**, en contra del señor **MARLON ADRIÁN BALLEEN CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.125.178, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE LANDÁZURI**, respecto del presunto incumplimiento del fallo proferido por este Juzgado el 10 de mayo de 2017 y revocado por proveído del 18 de julio de 2019 del Tribunal Administrativo de Santander.

**TERCERO:** Tal como lo ordena el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, désele el **TRAMITE INCIDENTAL** regulado por el Libro II, Sección Segunda, Título IV Capítulo I, artículos 127 al 131 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese el contenido del presente auto a los incidentados a través del medio más expedito y eficaz, ya sea por mensaje de texto vía correo electrónico o por fax y adviértasele que cuentan con **el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa. Art. 129, inciso 3º. C.G.P.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Carlos Pinto Salazar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**103e703ea1dc376bf175fd69a0bc5204f107ac016c479db0f0d85fe7b5630686**

Documento generado en 27/04/2022 08:00:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2016-00152-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARIA AMPARO GALEANO PICO <a href="mailto:info@proteccionlegalsas.com">info@proteccionlegalsas.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN –MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co">notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior</b>

El presente expediente digital ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en proveído de fecha 14 de diciembre de 2020 (Pdf 01 Expediente Digitalizado), que **REVOCA** la sentencia de Primera instancia de fecha 07 de febrero de 2019 y en su lugar accede parcialmente a las pretensiones y condena en costas en ambas instancias .

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

**TERCERO:** Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Carlos Pinto Salazar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d91b0a0e632751bc20c384aafa1dd6e7840f616b65c19bee38074b8a9b1b74d9**

Documento generado en 27/04/2022 08:01:17 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793331001-2016-00237-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a>
<b>Apoderado accionado</b>	JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRÍGUEZ <a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a>
<b>Vinculado</b>	CENTRAL DE ABASTOS DE BUCARAMANGA S.A. <a href="mailto:administracion@centroabastos.com">administracion@centroabastos.com</a> <a href="mailto:juridico1@centroabastos.com">juridico1@centroabastos.com</a>
<b>Vinculado</b>	JESÚS DUARTE QUINTERO <a href="mailto:movidumu@hotmail.com">movidumu@hotmail.com</a> <a href="mailto:mauricioduartemu@gmail.com">mauricioduartemu@gmail.com</a> <a href="mailto:jcdm_0622@hotmail.com">jcdm_0622@hotmail.com</a> <a href="mailto:paulinamunozdeduarte@gmail.com">paulinamunozdeduarte@gmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del pueblo</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN</b>

Al despacho, para proveer sobre la sucesión procesal del vinculado, **JESÚS DUARTE QUINTERO** y lo referente a fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento. No obstante, se evidencia la necesidad de analizar lo atinente a la figura del agotamiento de jurisdicción.

**I. ANTECEDENTES**

- A través de este medio de control, el señor **MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ** procura la protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente trasgredidos por cuenta del cerramiento del inmueble ubicado en cercanías de la Carrera 14 con Calle 32ª del Municipio de San Gil -CENTROABASTOS-. Alegando en este sentido que dicho cerramiento perturba el espacio público comoquiera que años atrás en esta área se proyectó edificar una vía pública, a más, que, supuestamente, bloquea el paso a predios de la vía.
- Con el escrito de contestación la demandada, **CENTRAL DE ABASTOS DE BUCARAMANGA S.A.**, allegó copia de los fallos de primera y segunda instancia, proferidos por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil, calendado del 21 de noviembre de 2014, y del Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión, adiado del 31 de julio de 2015, al interior de la acción popular de radicado No. 686793331701 **2005 0328 00**. [Num. 01. Pág. 225 y ss.].

**II. CONSIDERACIONES**

Expediente Rad. No:  
686793331001-2016-00237-00

La figura jurídica denominada agotamiento de jurisdicción es de desarrollo jurisprudencial, siendo definida por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> así:

*«En el momento en que el juez asume la competencia para conocer de una AP, es decir de unos hechos y unas pretensiones que tienen como fundamento la vulneración o amenaza de derechos o intereses colectivos, termina cualquier posibilidad de que otro juez conozca de esta misma causa, **puesto que de existir otras pretensiones u otros hechos relacionados con ésta, es necesario que se sumen a los ya propuestos, ya que en el primer proceso se entienden representados y defendidos todos los titulares de los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados.** Esta situación se ha llamado agotamiento de jurisdicción, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra AP con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones, máxime cuando, de no ser así, se estaría desconociendo el principio de economía procesal y podría llevar a decisiones contradictorias» (Resalta el Despacho)*

Como consecuentes de esta figura ha dispuesto la Alta Corporación:

*«En ese orden de ideas, al constatar que ha acaecido el agotamiento de jurisdicción en un determinado evento, el juez debe proceder a anular todo lo actuado en el respectivo proceso, si hay lugar a ello, y, consecuentemente, rechazar la demanda que verse sobre asuntos ya debatidos»<sup>2</sup>.*

Finalmente, la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 11 de septiembre de 2012, unificó su postura frente al tema refiriendo:

*«De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, **cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.**» (Subraya el despacho)*

### III. CASO EN CONCRETO

En aras de analizar el caso que nos ocupa resulta pertinente realizar un cuadro comparativo de las acciones populares inmersas en la figura jurídica bajo estudio; ejercicio que permitirá decidir si se estructuran, o no, sus presupuestos.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Proveído de fecha 15 de marzo de 2006, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01209-01(AP).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Enrique Gil Botero. Expediente N°25000-23-26-000-2005-01856-01(AP).

Expediente Rad. No:  
686793331001-2016-00237-00

<p><b>MEDIO DE CONTROL DE CONOCIMIENTO DE ESTE JUZGADO.</b></p>	<p>686793331701 2005 0328 00- <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.</b></p>
<p><b>SUJETOS PROCESALES</b></p> <p><b>DEMANDANTE:</b> MARCO ANTONIO VELÁZQUEZ</p> <p><b>DEMANDADO:</b> CENTROABASTOS S.A., MUNICIPIO DE SAN GIL, entre otros.</p>	<p><b>SUJETOS PROCESALES</b></p> <p><b>DEMANDANTE:</b> PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN GIL</p> <p><b>DEMANDADO:</b> CENTROABASTOS S.A., MUNICIPIO DE SAN GIL, entre otros.</p>
<p><b>HECHOS:</b></p> <p>«[...] <i>CENTROABASTOS</i> iniciar el cerramiento del lote donde se encuentra ubicado el Centro de Acopio de san Gil que la secretaria de planeación Municipal mediante Resolución No. OTI No. 011 de 2.001, había ordenado.</p> <p>4. <i>El lote objeto de la orden de cerramiento correspondía a un bien propiedad del municipio de San Gil, el cual cedió un lote representado en acciones a CENTRO ABASTOS S.A., con el fin de construir las bodegas para los comerciantes mayoristas de San Gil, el cual tiene aproximadamente 10.000 metros cuadrados.</i></p> <p>5. <i>El Municipio de SAN GIL, abrió la carrera 14 y carretera 14 A, como vías de acceso para el Matadero Municipal, y continuaron para servicio de CENTRO ABASTOS y todos los otros lotes y construcciones que se adelantaron en el sector, en razón que se trata de un polo de desarrollo del municipio de San Gil en su proyección a la ubicación de todos los mayoristas que surte esta localidad y su área de influencia.</i></p> <p>6. <i>Que el Municipio de SAN GIL, con dineros públicos pavimento las carreras 14 y 14 A, tal como aparece en las certificaciones que hay en el municipio, en una extensión de cien metros aproximadamente cada una.</i></p> <p>7. <i>Los propietarios de CENTROABASTOS, iniciaron la medición del área de los 10. Metros</i></p>	<p><b>HECHOS:</b></p> <p>«<i>Señaló el actor popular, que el Municipio de San Gil, cedió un lote de terreno con un área aprox. de 10.000 metros cuadrados a CENTROABASTOS, con el fin de construir bodegas para los comerciantes mayoritarios de San Gil.</i></p> <p><i>Agregó que se construyeron las carreras 14 y 14ª, como vías de acceso al Matadero Municipal y a su vez se beneficiaría CENTROABASTOS, de las mencionadas obras civiles que fueron canceladas con dineros públicos.</i></p> <p><i>Manifestó, que los representantes de CENTROABASTOS, procedieron a encerrar los predios junto con las vías mencionadas, sin previa autorización de la Secretaría de Planeación.</i></p> <p><i>De igual manera indicó, que con el encerramiento dejó sin acceso a las viviendas aledañas, especialmente el acceso a la vivienda del señor Luis Benítez Abaunza, vulnerando el goce al espacio público.»</i></p>



Expediente Rad. No:  
686793331001-2016-00237-00

*cuadrados con el fin de hacer el encerramiento y los vecinos pudieron percatarse que al hacer ese encerrado, no dejarían vías de acceso para sus viviendas y construcciones que allí se habían adelantado con el visto bueno de la Administración municipal, y es así como el día 26 de febrero de 2004, [...] iniciaron a mediados del mes de Marzo de 2004 el encerramiento, expresando que la vía pavimentada y que corresponde a la carrera catorce de la ciudad, era propiedad de CENTRO ABASTOS y que en consecuencia la encerrarían.*

*8. Que al encerrar la carrera catorce, que es la vía de acceso hacia la vivienda del señor LUIS BENITEZ ABAUNZA y otros y que comunica con la carrera primera, quedaron sin acceso directo a la vía pública las viviendas del mencionado señor, y otros y en especial se corta esta arteria vial que será utilizada para los automotores que transporta las mercancías de los depósitos de Centroabastos y los que se construyan en el futuro de acuerdo con el PBOT del municipio de San Gil, y que es la Ley de obligatorio cumplimiento, tanto para los propietarios de los predios como del Municipio de san Gil.*

*9. Este encerramiento que resultó autorizado por la Secretaría de Planeación Municipal, debe entenderse que debía respetar las normas de ordenamiento territorial y además por tratarse de un área urbana debe estar sometido a las áreas de cesión con destino a las vías públicas que se encuentren en uso, como esta que desde hacía más de diez años era utilizada para el tránsito de vehículos y de transeúntes, y que por simple lógica en un futuro se continúen en su construcción, como sucede en el presente caso, pero haciendo caso omiso a tales directrices legales, se hizo el encerramiento privando a la comunidad de una vía pública de especial importancia para el desarrollo social de la zona, además sin tener en cuenta que en el Plan de ordenamiento*



Expediente Rad. No:  
686793331001-2016-00237-00

*Territorial y la Ley de desarrollo urbano territorial, el Constructor está obligado a dejar las áreas de cesión como son parques y vías públicas y que no pueden ser inferiores al 30 del área construida, es decir que está obligado a dejar 3.000 metros cuadrados para vías*

*10. La alcalde Municipal de San Gil desde ese entonces hasta hoy ha tuvo la facultad para revocar el acto administrativo violatorio de la ley pero no lo ISO teniendo que ser a través de demanda de simple nulidad que se consigue la revocatoria del mismo los funcionarios municipales omitieron el cumplimiento de las funciones de preservar los derecho colectivos por encima de los derechos particulares.*

*11. Debemos tener en cuenta que al tratarse de una vía pública proyectada y construida en parte por el municipio y apropiada en parte por CENTROABASTOS, está obligado a dejarla y el Municipio a hacerla respetar en beneficio de la comunidad, ser un derecho de la colectividad, porque serán muchas las personas que la usarán una vez se encuentre en funcionamiento los locales y bodegas de los comerciantes mayoristas, que es imprescindible para el desarrollo urbanístico de los municipios, el establecimiento de la malla vial, con el fin de establecer un desarrollo ordenado y acorde con el crecimiento, urbano, [...]*

*12. En el PÓT del Municipio de San Gil, en Plano del Sistema Vial se establece como; VÍA PROYECTADA, la del sector donde se construyó el muro por parte de Centroabastos, violándose las normas urbanísticas y el POT (Acuerdo No..038 de 2.003. donde su artículo 144 consignó: "Vías Proyectadas (VPTJ. Son aquellas que serán adoptadas mediante PBOT a fin de satisfacer las falencias en cuanto a vías de tráfico pesado, dar continuidad al sistema vial urbano y consolidar el proceso de crecimiento urbano municipal o Prolongación de la vía norte de controabastos.*



Expediente Rad. No:  
686793331001-2016-00237-00

<p>13. Que CENTROABASTOS debió hacer entrega de las áreas de sesión al municipio de acuerdo con la ley, cuando una persona se dispone a construir un predio privado.</p> <p>14. Evidente es la apropiación del espacio público, por culpa de una resolución del mismo municipio pues arbitrariamente dada planeación [...]</p> <p>15. Que la Resolución No. 011 del 2004 decía “ARTICULO PRIMERO: Ordénese a CENTRO ABASTOSS.A. (Centro de acopio, de San QH) el cerramiento de un lote ubicado en el kilómetro 2 vía Socorro [...]</p> <p>16. Que posteriormente, a través de la Resolución No. 042. De abril 5 de 2.001, el Secretario de Planeación Municipal de San Gil dispuso suspender el cerramiento [...]</p> <p>17. Que hay razones de ilegalidad y inconveniencia con el acto administrativo que ordeno el encierro de aéreas públicas causando efectos no deseados, o abiertamente nocivos, a los individuos o a la sociedad del Municipio de San Gil ya que se le está privando de una vía pública.</p> <p>18. De manera que planeación Municipal debe ejercer sus funciones de conformidad con el ordenamiento jurídico, esto es, dentro del marco taxativo y limitando que la ley y la constitución establecen, que se ve que no lo cumplió con tal designación en el caso objeto de estudio ya que busco fue favorecer a los particulares.</p> <p>19. Es de anotar que este predio era del Municipio de San Gil y fue vendido para ser parte activa de CENTROABASTOS S.A. [...]» (Sic)</p>	
<p><b>PRETENSIONES:</b></p> <p>«[S]e ordenen al Municipio de SAN GIL, para que</p> <p>1. la inclusión dentro del presupuesto de la actual vigencia las partidas</p>	<p><b>PRETENSIONES:</b></p> <p>«1. Ordene la restitución o el cese de la perturbación por parte de CENTROABASTOS S.A. en la carrera 14 entre calles 29 y 31, por ser una vía de</p>

Expediente Rad. No:  
686793331001-2016-00237-00

<p>necesarias para que se ordene la compra o expropiación por vía administrativa de los predios donde funciona CENTROABASTOS y que son necesarios para abrir la vía carrera 14 predios del señor JESUS DUARTE LOTE DENOMINADO MONTEBRUJAS UBICADO EN LA CARRERA 14 32ª- 48 CENTROABASTOS, y así se retiren barreras que impiden el libre tránsito de peatones y vehículos y de acceso a la comunidad a dicha vía.</p> <p>2. Que se sancione al Municipio de San Gil con multa pecuniaria por cuanto estos hechos son reiterativos al permitir el encerramiento de vías públicas ordenes que en su totalidad provienen de la directora de Planeación para la época, y en consecuencia se ordene repetir contra la ex funcionaria en mención por las omisiones que atentaron contra los derechos e intereses colectivos antes relacionados para que no siga generándose vulneración de los mismo a la comunidad [...]» (Sic)</p>	<p>uso público desde hace más de una década.</p> <p>2. Para tal efecto, solicito decretar las siguientes medidas cautelares:</p> <p>a) Ordenar la demolición del muro que fuera levantado a lo largo de la carrera 14 entre calles 29 y 31 de la ciudad por tratarse de una vía de uso público y que está a todas luces claramente demarcada como CARRERA 14 y frente a este hecho contundente las vías públicas no son de uso privado y exclusivo de una minoría en este caso CENTROABASTOS, está causando graves traumatismos a la comunidad por el encerramiento arbitrario al que fueron sometidos los vecinos del sector especialmente el ciudadano Luis Benítez Abaunza, a quien se le quitó toda posibilidad de acceso a su vivienda y al lugar de su trabajo.</p> <p>b) Ordenar a CENTROABASTOS que ejecute los actos necesarios para que se produzca la demolición del muro en cuestión y que dio origen a la presente solicitud, ocasionando gravísimas lesiones económicas y de carácter social, por cuanto el levantamiento del muro ha producido en la comunidad desestabilidad, inseguridad y pérdida económicas hasta ahora incalculables.</p> <p>c) Ordenar a CENTROABASTOS a prestar la caución que su despacho considere conveniente, con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas anteriormente solicitadas.</p> <p>3. Ordenar el cumplimiento inmediato de las acciones que considere necesarias, otorgando un término perentorio para la demolición del muro que produjo los daños colectivos, y en caso de incumplimiento ordenar a la Administración Municipal de San Gil, proceda a hacer la demolición con personal de Obras Públicas del Municipio de San Gil [...]»</p>
--	---

En cuanto a lo discutido en la acción popular de radicado 686793331701 **2005 0328 00**, es de traer a colación apartes de la Sentencia del 21 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil. Misma que fue confirmada mediante proveído del Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión adiado del 31 de julio de 2015. A saber:

Expediente Rad. No:  
686793331001-2016-00237-00

#### **«4. ANÁLISIS PROBATORIO Y CONCLUSIÓN PARA EL CASO EN CONCRETO:**

[...]

*Teniendo en cuenta el anterior precedente jurisprudencial y los elementos probatorios aportados en el expediente, encuentra el Despacho, que salvo las afirmaciones del actor en los hechos de la demanda, se encontró probado, que la Entidad CENTROABASTOS S.A., no se encuentra vulnerando el derecho e interés colectivo al goce del espacio público. Lo anterior se sustenta en lo probado dentro del expediente, argumentos que se exponen a continuación:*

1. *Si bien en la (carrera 14 entre calles 29 y 31 del municipio de San Gil) se encontraba proyectada una futura vía; lo cierto es, que el área donde se encuentra proyectada y que es ahora reclamada por el actor popular, figura inscrita legalmente como propiedad de CENTROABASTOS S.A., luego el predio debe tenerse como propiedad privada y no de uso público. Lo anterior fue probado por el Municipio de San Gil en su escrito de contestación de la demanda, y quedó claro con el dictamen pericial rendido por el Perito [...]*

2. ***Además se acreditó, que el inmueble no ha sido transferido al Municipio de San Gil, y menos con carácter de bien de uso público, luego advierte el Despacho, que el hecho de que se encuentre trazada una proyección de la vía en mención, no lo convierte en bien de uso público, pues su carácter de propiedad privada se mantiene.***

3. *Ahora, si bien el municipio de San Gil en un futuro quiere adelantar el proyecto de expansión vial, como en el caso que nos ocupa, deberá adoptar las medidas administrativas o judiciales correspondientes, con el fin de afectar los predios necesarios y poder llevar a cabo dicho proyecto, de lo contrario y hasta el momento el predio objeto de [...] la demanda es de propiedad privada.*

*Así las cosas, al no encontrarse probada la vulneración de los derechos e intereses colectivos alegados por el actor popular, se procederá a desestimar las pretensiones de la demanda.»*

De la comparación encuentra el Despacho estructurados los presupuestos de la figura de agotamiento de jurisdicción. Esto conforme se procede a exponer:

- i) Existe identidad en la parte demandada por cuanto en ambas acciones está conformada, entre otros, con el **MUNICIPIO DE SAN GIL** y **CENTROABASTOS S.A.**
- ii) Se encuentra que los hechos de la presente demanda no difieren con aquellos objeto de estudio de la acción popular antes citada, pues estos se centran en alegar una presunta trasgresión de derechos colectivos por

Expediente Rad. No:  
686793331001-2016-00237-00

cuenta del cerramiento del inmueble ubicado en cercanías de la Carrera 14 con Calle 32ª del Municipio de San Gil -CENTROABASTOS-.

Es evidente la estrecha relación en los hechos de las acciones si en cuenta se tiene que en ambas se reprocha que con dineros públicos se pavimentaran las carreras 14 y 14ª del Municipio de San Gil, que se cediera y/o vendiera por parte del Ente municipal a favor de CENTROABASTOS S.A. terrenos para la construcción de bodegas y, finalmente, que en el año 2004 se procediera encerrar el bien, presuntamente, en perjuicio de los derechos e intereses de la comunidad, que es afectada al limitar su acceso por el mismo. Agregándose que en el sector se proyecta, en el POT, la construcción de una vía pública.

Nótese, que es tan precisa la igualdad que en ambos procesos se reprocha el obstaculizar el acceso vial y peatonal de viviendas del sector, en especial, la de propiedad del señor LUIS BENÍTEZ ABAUNZA.

- iii) Finalmente se encuentra estructurado el presupuesto de identidad en la *causa petendi*. Es de anotar que, si bien, el accionante orienta sus pretensiones a que se promuevan actuaciones tendientes a la compra o expropiación de bienes, lo cierto es que el reclamo constitucional está encaminado a obtener la protección de los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados con ocasión a la presunta obstaculización y/o perturbación el espacio público, situación que fue objeto de las pretensiones en la acción popular por la cual se predica el agotamiento de jurisdicción.

Es de agregar que de la situación fáctica del reclamo constitucional de la acción popular de radicado No. 2005 – 328 no ha sobrevenido un hecho de relevancia constitucional que altere lo resuelto por el Juez de Conocimiento. Esto teniendo en cuenta que el bien inmueble continúa siendo propiedad de un particular (propiedad privada) [Num. 01. Pág. 143] y aún es una mera expectativa el proyecto de expansión vial.

Respecto del acontecer de declararse la nulidad parcial de la Resolución No. 11 del 5 de febrero de 2004 -mediante la cual la Secretaría de Planeación del Municipio de San Gil ordenó el cerramiento del lote ubicado en el kilómetro 2 vía Socorro- advierte el despacho que esto no comporta la relevancia suficiente para alterar el análisis efectuado en su momento por el medio de control de protección de derechos e interés colectivos reseñado ut supra. Esto si en cuenta se tiene que este último analizó la situación de forma específica, como hecho generador de amenaza o vulneración de derechos colectivos y el que resolvió la nulidad -simple nulidad- se encaminó a determinar si el acto administrativo se profirió en sujeción de las normas en las que debió fundarse. A más, que como se dijo en el párrafo anterior, la situación fáctica relevante se mantiene.

En este orden de ideas, es clara la identidad conceptual de los hechos y pretensiones de las acciones populares referidas. Por lo que es procedente, al estructurarse sus presupuestos jurisprudenciales, proceder a **DECLARAR** el agotamiento de jurisdicción en el presente proceso, con sus consecuentes declaratorias de **NULIDAD** de todo lo actuado y el **RECHAZO** de la demanda.

Expediente Rad. No:  
686793331001-2016-00237-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** y, en consecuencia, la **NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso, por las razones y en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda instaurada, a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por el señor **MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ** contra el **MUNICIPIO DE SAN GIL**, conforme lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Carlos Pinto Salazar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f62806d5a0a49a25661f93f80524bba188260caf4e03413eee448b7a4a0a7a3d**

Documento generado en 27/04/2022 08:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicando</b>	686793333002-2016-00252-00
<b>Medio de control</b>	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	JORGE ELIECER BALLESTEROS RUEDA <a href="mailto:jorgeballesterosrueda@hotmail.com">jorgeballesterosrueda@hotmail.com</a> <a href="mailto:personeria@villanueva-santander.gov.co">personeria@villanueva-santander.gov.co</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE VILLANUEVA <a href="mailto:contactenos@villanueva-santander.gov.co">contactenos@villanueva-santander.gov.co</a> <a href="mailto:gobierno@villanueva-santander.gov.co">gobierno@villanueva-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>  <b>Defensoría del pueblo</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE INCIDENTE</b>

Sería del caso de continuar con el trámite correspondiente, esto es, resolver el presente incidente. No obstante, en atención a lo expuesto por la Entidad incidentada en su informe de cumplimiento (Num. 32), procede el despacho a realizar el siguiente pronunciamiento.

**1. ANTECEDENTES**

En auto calendarado del 25 de marzo de 2022, este estrado judicial inició incidente de desacato en contra del **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA – SANTANDER**. Ordenando su notificación personal y concediéndole el término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa.

La orden objeto del presunto incumplimiento, es la establecida en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander en 17 de septiembre de 2020, al interior del proceso de la referencia. A saber:

*«**SEGUNDO. ORDENAR al MUNICIPIO DE VILLANUEVA que cumplido el término de dos (2) meses para la inclusión de los señores ORLANDO PRADA VILLAMIZAR Y GUSTAVO CALDERÓN Y ELKIN PRADA ORTIZ y sus núcleos familiares en un programa de vivienda de interés social urbana, dispondrá un término máximo de seis (6) meses para brindar una solución de vivienda definitiva a los ocupantes, con el fin de que procedan a deshabilitar el bien inmueble fiscal que corresponde a los lotes 40 y 41, parcelación el Higuerón, ubicados en la calle 12 con cra. 10 del Municipio de Villanueva objeto del presente pronunciamiento.**»*

En atención a la apertura formal del presente diligenciamiento, la Entidad incidentada por conducto de la Secretaría General y de Gobierno Delegatoria de Funciones del Municipio

de Villanueva, **CLAUDIA MARÍA AYALA RINCÓN**, acudió a este trámite incidental exponiendo, en síntesis, que:

- i) Suscribió acuerdo conciliatorio para el desalojo de los bienes fiscales;
- ii) En cumplimiento de este acuerdo, el 24 de marzo de 2022, giró dineros a los beneficiarios por concepto del «*mes No. 01*», requiriéndolos para que informarán la fecha de su mudanza;
- iii) Requerimiento que fue atendido por el apoderado de los beneficiarios manifestando que los señores **ORLANDO PRADA VILLAMIZAR** y **ELKIN PRADA ORTIZ** suscribieron contrato de arrendamiento, en calidad de arrendatarios, y que procederían, con sus núcleos familiares, a «*deshabitar*» el bien fiscal que corresponde a los lotes 40 y 41, parcelación el Higuerón, ubicados en la calle 12 con Carrera 10 del Municipio de Villanueva, el 19 de abril de 2022;
- iv) Los contratos referidos fueron allegados al Ente municipal y
- v) Respecto del beneficiario **GUSTAVO CALDERÓN** que constató, producto de visita ocular, que el bien que habitaba se encuentra en condiciones de abandono y que se fue hace varios días del lugar, situación que fue referida por los vecinos del sector.

## 2. CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

La Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, estableció:

*«ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.»*

Instancia procesal instituida para procurar, mediante la imposición de correctivos, el cumplimiento de las disposiciones judiciales proferidas en las acciones populares, en esta jurisdicción, medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Es así como el incidente de desacato en este tipo de procesos no tiene un estricto sentido disciplinario sino disuasorio; de tal suerte, que se constituye en la herramienta principal para que el Juez Constitucional de Conocimiento asegure la efectividad de la orden judicial.

En concordancia con lo ilustrado *ut supra*, el Consejo de Estado ha definido que:

*«La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.»<sup>1</sup>*

Descendiendo lo expuesto al caso en concreto, el Despacho advierte la necesidad de **REQUERIR** al incidentado a efectos de que informe lo acontecido con la reubicación de los señores **ORLANDO PRADA VILLAMIZAR** y **ELKIN PRADA ORTIZ**, de quienes se informó procederían a deshabitar el bien fiscal, conforme fue ordenado en la disposición judicial objeto de este diligenciamiento, el 19 de abril de 2022. Fecha que ya transcurrió.

Lo anterior, en aras de analizar el íntegro cumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia de segunda proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 17 de septiembre de 2020 y, si es el caso, disuadir su acatamiento a través de correctivos. Es de resaltar que desde que se impuso la orden judicial ha transcurrido poco más de año y medio y el término concedido en el amparo constitucional era de seis (6) meses.

Por otra parte, resulta procedente para los resultados de este incidente **PONER** en conocimiento del incidentante, **JORGE ELIECER BALLESTEROS RUEDA**, lo expuesto por la incidentada, **MUNICIPIO DE VILLANUEVA** referente a las actuaciones que a promovido con ocasión al cumplimiento de orden judicial de este diligenciamiento. Esto pues si a bien lo tiene controvertirlo.

Es de advertir de lo anterior que, al estar dirigido el requerimiento y la puesta en conocimiento a las partes interesadas de este diligenciamiento, no será necesario emitir y enviar, por conducto de la Secretaría de este Juzgado, comunicación adicional, pues se entenderá notificado por medio de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, de forma específica, al incidentado, **JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ BARÓN**, en su calidad de Alcalde, para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a **INFORMAR**, de forma concreta y detallada, lo acontecido con la reubicación de los señores

<sup>1</sup> Auto del 15 de diciembre de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Rad: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP).

**ORLANDO PRADA VILLAMIZAR** y **ELKIN PRADA ORTIZ**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento del incidentante, **JORGE ELIECER BALLESTEROS RUEDA**, lo expuesto por la incidentada, **MUNICIPIO DE VILLANUEVA** referente a las actuaciones que ha promovido con ocasión al cumplimiento de orden judicial de este diligenciamiento. Esto pues si a bien lo tiene controvertirlo. Al efecto se adjuntan a la providencia los vínculos respectivos: [32Anexo1RespuestaIncidenteDesacato.pdf](#)  
[33Anexo2AnexosRespuesta.pdf](#)

**TERCERO:** Una vez concluido el término concedido en este proveído, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0181c52673e70ecd40cb7f454f90e2e8128a2d64dceb2c9a4e931f2574c1a68**

Documento generado en 27/04/2022 08:01:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00150-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER – ESANT S.A. E.S.P. <a href="mailto:ventanilla.unica@esant.com.co">ventanilla.unica@esant.com.co</a> <a href="mailto:francoabogadousta@hotmail.com">francoabogadousta@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del pueblo</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO</b>

Habiéndose recaudado el material probatorio decretado en proveído del 30 de agosto de 2021 y encontrándose superado, en consecuencia, el periodo probatorio señalado en el artículo 28 de la Ley de 1998: se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Representante del Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Carlos Pinto Salazar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6903ef3e248b3b3a65ef55ccdc9742e47107945f0e9b378ae50f3887ecb237c**

Documento generado en 27/04/2022 03:30:53 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Expediente Rad. No:  
686793333002-2016-00302-00

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicando</b>	686793333002-2020-00193-00
<b>Medio de control</b>	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES <a href="mailto:goprolawyers@gmail.com">goprolawyers@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE BARBOSA <a href="mailto:notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co">notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b> <b>Defensoría del pueblo</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA – PACTO DE CUMPLIMIENTO</b>

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se FIJA como fecha y hora para celebrar audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las once y veinte de la mañana (11:20 AM), de manera virtual. Para tal efecto, se informa a las partes y demás interesados que el enlace habilitado para la diligencia es:

[https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting\\_ODA3MTImMGEtYzlwZS00YjMzLWE0M2QtYTMzNWQwZmlxYzcy%40thred.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d](https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ODA3MTImMGEtYzlwZS00YjMzLWE0M2QtYTMzNWQwZmlxYzcy%40thred.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d)

Se advierte a los interesados que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Código de verificación:

**c4aaf459b8669d2967c22df6edfb7b780881cd8ec3f884913debeab7dfc69c8d**

Documento generado en 27/04/2022 08:02:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00235-00
<b>Medio de control</b>	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	<p>MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:defensajudicial.sangil@gmail.com">defensajudicial.sangil@gmail.com</a> <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a></p> <p>NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a> <a href="mailto:sgomez@mintransporte.gov.co">sgomez@mintransporte.gov.co</a></p> <p>INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <a href="mailto:apenuela@invias.gov.co">apenuela@invias.gov.co</a> <a href="mailto:alvaroandrespp@hotmail.com">alvaroandrespp@hotmail.com</a></p> <p>CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN <a href="mailto:notificaciones@hehcol.com">notificaciones@hehcol.com</a> <a href="mailto:Felipe.angel@santosrodriguez.co">Felipe.angel@santosrodriguez.co</a></p> <p>DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:desarrollo@santander.gov.co">desarrollo@santander.gov.co</a> <a href="mailto:info@santander.gov.co">info@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ca.qflorez@santander.gov.co">ca.qflorez@santander.gov.co</a></p> <p>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS <a href="mailto:contactenos@cas.gov.co">contactenos@cas.gov.co</a> <a href="mailto:marcosfernando.p@gmail.com">marcosfernando.p@gmail.com</a> <a href="mailto:sglnotificaciones@cas.gov.co">sglnotificaciones@cas.gov.co</a> <a href="mailto:secretariageneral@cas.gov.co">secretariageneral@cas.gov.co</a></p> <p>EMPRESA DE ACUEDUCTO. ASEO Y ALCANTARILLADO DE SAN GIL – ACUASANE E.I.C.E. - E.S.P. <a href="mailto:juridica@acuasan.gov.co">juridica@acuasan.gov.co</a> <a href="mailto:francoabogadousta@hotmail.com">francoabogadousta@hotmail.com</a></p>
<b>Ministerio público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del pueblo</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA – PACTO DE CUMPLIMIENTO</b>

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se FIJA como fecha y hora para celebrar audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), de manera virtual. Para tal efecto, se informa a las partes y demás interesados que el enlace habilitado para la diligencia es:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_OGJhM2VjMDItODY1NC00ZjMzLWFIMjUtNzZjYml1YmYxYzRI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGJhM2VjMDItODY1NC00ZjMzLWFIMjUtNzZjYml1YmYxYzRI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d)

Se advierte a los interesados que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (3) días. Asimismo, se exhorta para que el ingreso a la diligencia se realice quince (15) minutos antes de la hora programa en aras de facilitar su organización.

Finalmente, se **RECONOCE**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, las siguientes personerías para actuar dentro del presente proceso:

MARCOS FERNANDO PEÑALOZA NIÑO, portador de la T.P. No. 175.967 del C.S.J., como apoderado de la demandada, **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS** (Num. 107).

ÁLVARO ANDRÉS PEÑUELA PICO, portador de la T.P. No. 311.208 del C.S.J., como apoderado de la demandada, **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** (Num. 113).

MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, portador de la T.P. No. 130.581 del C.S.J., como apoderado de la demandada, **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E.I.C.E. – E.S.P.** (Num. 117).

GILMA FLÓREZ DE CRIADO, portadora de la T.P. No. 45.642 del C.S.J., como apoderada de la demandada, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** (Num. 56 pág. 11)

SANDRA JEANNETTE GÓMEZ, portadora de la T.P. No. 100.553 del C.S.J., como apoderada de la demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** (Num. 67)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca6c828d25b932ce339e44828a673fe0d7b744fe7182725458d0149a994b9168**

Documento generado en 27/04/2022 08:02:54 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicando</b>	686793333002-2020-00245-00
<b>Medio de control</b>	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES <a href="mailto:goprolawyers@gmail.com">goprolawyers@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE LA PAZ <a href="mailto:alcaldia@lapaz-santander.gov.co">alcaldia@lapaz-santander.gov.co</a> <a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b> <b>Defensoría del pueblo</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO DECRETA PRUEBAS</b>

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para continuar el trámite procesal, por lo que se procederá, de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998, a proferir el siguiente decreto de pruebas:

**1. DECRETO DE PRUEBAS**

**1.1. PARTE ACCIONANTE**

**DOCUMENTALES**

- Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 02.
- Las concernientes a oficiar al municipio demandando a efectos de que informe sobre la existencia de contratos laborales con interpretes del Lenguaje de Señas Colombiana -LSC se **SUPLE** por la que será decretada de oficio por este Despacho.

**1.2. PARTE ACCIONADA**

**DOCUMENTALES**

- Ténganse como pruebas de carácter documental con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la contestación demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 09 y ss.
- Solicita el apoderado oficiar a dependencias de la entidad que representa, **MUNICIPIO DE LA PAZ**, a efectos de que informen y/o certifiquen asuntos relacionados con la atención de personas en condición de discapacidad auditiva y la disponibilidad presupuestal del asunto. Pruebas que este despacho se **ABSTIENE** a decretar, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.

173 del Código General del Proceso y comoquiera que estas directamente pudieron ser conseguidas por el solicitante.

### 1.3. DE OFICIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CPACA, se **ORDENA** a la demandada, **MUNICIPIO DE LA PAZ**, para que dentro del término de diez (10) días, rinda informe bajo juramento ilustrando al Despacho sobre los siguientes aspectos: **i)** protocolos implementados para la atención de personas en condición discapacidad auditiva, manifestando, concretamente, si cuentan con un empleado especializado para su atención y/o con personal que, independientemente de sus funciones principales, se encargue de esta atención dada su preparación en el Lenguaje de Señas Colombiana, o, en todo caso, como implementan esta atención, **ii)** publicidad y divulgación de sus protocolos de atención a efectos de que las personas interesadas conozcan que cuentan con los medios idóneos y necesarios para que accedan al servicio en condiciones de igualdad diferenciada, **iii)** si han desarrollado y/o implementado cursos de concienciación y sensibilización para la atención diferenciada que demanda este grupo poblacional, en este sentido deberá manifestar, entre otras cosas, si a apropiando, al efecto, métodos de lenguaje diferente al hablado para entender correctamente las necesidades del usuario en condición de discapacidad auditiva teniendo en cuenta su contexto: educativo, social, cultural, entro otros.

El informe deberá estar acompañado por la documentación que lo acredite, *verbi gratia*, los certificados de los cursos en el Lenguaje de Señas Colombianas. Se advierte que, al estar dirigida la prueba a la Entidad demandada, no será necesario enviar, por conducto de la Secretaría de este Juzgado, oficio adicional, pues la misma se entenderá notificada por medio de esta providencia judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38977e761ee69c33ae001be886caed3d470e7187041d24dcbbea6abef834872a**

Documento generado en 27/04/2022 08:04:09 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radizando</b>	686793333002-2020-00248-00
<b>Medio de control</b>	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES <a href="mailto:goprolawyers@gmail.com">goprolawyers@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE GUA VATÁ <a href="mailto:alcaldia@guavata-santander.gov.co">alcaldia@guavata-santander.gov.co</a> <a href="mailto:gobierno@guavata-santander.gov.co">gobierno@guavata-santander.gov.co</a> <a href="mailto:cergo60@hotmail.com">cergo60@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b> <b>Defensoría del pueblo</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA – PACTO DE CUMPLIMIENTO</b>

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se FIJA como fecha y hora para celebrar audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 AM), de manera virtual. Para tal efecto, se informa a las partes y demás interesados que el enlace habilitado para la diligencia es:

[https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting\\_ZGNmZmQyNjktNjQyZS00NzkxLTkwZjgtYjY2MDc3ZmlwNDYw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d](https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZGNmZmQyNjktNjQyZS00NzkxLTkwZjgtYjY2MDc3ZmlwNDYw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d)

Se advierte a los interesados que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Carlos Pinto Salazar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

**b51f34e69e8ed42bad7303cf86569d76d4cc858db11ef84470cefdd962e552b7**

Documento generado en 27/04/2022 08:04:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00249-00
<b>Medio de control</b>	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES <a href="mailto:goprolawyers@gmail.com">goprolawyers@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE GUADALUPE <a href="mailto:alcaldia@guadalupe-santander.gov.co">alcaldia@guadalupe-santander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@guadalupe-santander.gov.co">contactenos@guadalupe-santander.gov.co</a> <a href="mailto:jimmygarciajomez22@hotmail.com">jimmygarciajomez22@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b> <b>Defensoría del pueblo</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO DECRETA PRUEBAS</b>

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para continuar el trámite procesal, por lo que se procederá, de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998, a proferir el siguiente decreto de pruebas:

### 1. DECRETO DE PRUEBAS

#### 1.1. PARTE ACCIONANTE

#### DOCUMENTALES

- Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 02.
- Las concernientes a oficiar al municipio demandando a efectos de que informe sobre la existencia de contratos laborales con interpretes del Lenguaje de Señas Colombiana -LSC se **SUPLE** por la que será decretada de oficio por este Despacho.

#### 1.2. PARTE ACCIONADA

#### DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas de carácter documental con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la contestación demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 10 al 19.

#### 1.3. DE OFICIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CPACA, se **ORDENA** a la demandada, **MUNICIPIO DE GUADALUPE**, para que dentro del término de diez (10) días, rinda informe bajo juramento ilustrando al Despacho sobre los siguientes aspectos: **i)** protocolos implementados para la atención de personas en condición discapacidad auditiva, manifestando, concretamente, si cuentan con un empleado especializado para su atención y/o con personal que, independientemente de sus funciones principales, se encargue de esta atención dada su preparación en el Lenguaje de Señas Colombiana, o, en todo caso, como implementan esta atención, **ii)** publicidad y divulgación de sus protocolos de atención a efectos de que las personas interesadas conozcan que cuentan con los medios idóneos y necesarios para que accedan al servicio en condiciones de igualdad diferenciada, **iii)** si han desarrollado y/o implementado cursos de concienciación y sensibilización para la atención diferenciada que demanda este grupo poblacional, en este sentido deberá manifestar, entre otras cosas, si a apropiando, al efecto, métodos de lenguaje diferente al hablado para entender correctamente las necesidades del usuario en condición de discapacidad auditiva teniendo en cuenta su contexto: educativo, social, cultural, entre otros.

El informe deberá estar acompañado por la documentación que lo acredite, *verbi gratia*, los certificados de los cursos en el Lenguaje de Señas Colombianas. Se advierte que, al estar dirigida la prueba a la Entidad demandada, no será necesario enviar, por conducto de la Secretaría de este Juzgado, oficio adicional, pues la misma se entenderá notificada por medio de esta providencia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**447bb5591b5e2d5a92bf45c9dabb311734645d728a5604d21d4dcd489cd7d608**

Documento generado en 27/04/2022 08:05:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00009-00
<b>Medio de control</b>	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES <a href="mailto:goprolawyers@gmail.com">goprolawyers@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN BENITO <a href="mailto:alcaldia@sanbenito-santander.gov.co">alcaldia@sanbenito-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b> <b>Defensoría del pueblo</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA – PACTO DE CUMPLIMIENTO</b>

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se FIJA como fecha y hora para celebrar audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las diez y veinte de la mañana (10:20 AM), de manera virtual. Para tal efecto, se informa a las partes y demás interesados que el enlace habilitado para la diligencia es:

[https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting\\_NTM3NWQ1MTItYmJiYi00YjQxLWEzM2YtNjZiNjU3NGFiZDMx%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d](https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NTM3NWQ1MTItYmJiYi00YjQxLWEzM2YtNjZiNjU3NGFiZDMx%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d)

Se advierte a los interesados que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (3) días.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Carlos Pinto Salazar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Código de verificación:

**d6191c345d45b7587ec2377bcdeeb190e0ce113c33bcd1115c913eeab6b42b70**

Documento generado en 27/04/2022 08:06:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00010-00
<b>Medio de control</b>	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES <a href="mailto:goprolawyers@gmail.com">goprolawyers@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DEL SOCORRO <a href="mailto:contactenos@socorro-santander.gov.co">contactenos@socorro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:juridicaexterna@socorro-santander.gov.co">juridicaexterna@socorro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:francoabogadousta@hotmail.com">francoabogadousta@hotmail.com</a> <a href="mailto:ndpabogada@gmail.com">ndpabogada@gmail.com</a>
<b>Ministerio público</b> <b>Defensoría del pueblo</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO DECRETA PRUEBAS</b>

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para continuar el trámite procesal, por lo que se procederá, de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998, a proferir el siguiente decreto de pruebas:

### 1. DECRETO DE PRUEBAS

#### 1.1. PARTE ACCIONANTE

##### DOCUMENTALES

- Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 02.
- Las concernientes a oficiar al municipio demandando a efectos de que informe sobre la existencia de contratos laborales con interpretes del Lenguaje de Señas Colombiana -LSC se **SUPLE** por la que será decretada de oficio por este Despacho.

#### 1.2. PARTE ACCIONADA

##### DOCUMENTALES

La entidad demandada contestó la demanda fuera del término de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, se tendrá por **extemporánea**.

#### 1.3. DE OFICIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CPACA, se **ORDENA** a la demandada, **MUNICIPIO DEL SOCORRO**, para que dentro del término de diez (10) días, rinda informe bajo juramento ilustrando al Despacho sobre los siguientes aspectos: **i)** protocolos implementados para la atención de personas en condición de discapacidad auditiva, manifestando, concretamente, si cuentan con un empleado especializado para su atención y/o con personal que, independientemente de sus funciones principales, se encargue de esta atención dada su preparación en el Lenguaje de Señas Colombiana, o, en todo caso, como implementan esta atención, **ii)** publicidad y divulgación de sus protocolos de atención a efectos de que las personas interesadas conozcan que cuentan con los medios idóneos y necesarios para que accedan al servicio en condiciones de igualdad diferenciada, **iii)** si han desarrollado y/o implementado cursos de concienciación y sensibilización para la atención diferenciada que demanda este grupo poblacional, en este sentido deberá manifestar, entre otras cosas, si a apropiando, al efecto, métodos de lenguaje diferente al hablado para entender correctamente las necesidades del usuario en condición de discapacidad auditiva teniendo en cuenta su contexto: educativo, social, cultural, entre otros.

El informe deberá estar acompañado por la documentación que lo acredite, *verbi gratia*, los certificados de los cursos en el Lenguaje de Señas Colombianas. Se advierte que, al estar dirigida la prueba a la Entidad demandada, no será necesario enviar, por conducto de la Secretaría de este Juzgado, oficio adicional, pues la misma se entenderá notificada por medio de esta providencia judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bed5a652e89db951ab97823f2a05806f0f667a380b82d9f7760561d494fedd50**

Documento generado en 27/04/2022 08:06:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793331001-2021-00012-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PINCHOTE <a href="mailto:notificacionjudicial@pinchote-santander.gov.co">notificacionjudicial@pinchote-santander.gov.co</a> <a href="mailto:jisst924@gmail.com">jisst924@gmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>  <b>Defensoría del pueblo</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO</b>

Habiéndose recaudado el material probatorio decretado en proveído del 13 de octubre de 2021 y encontrándose superado, en consecuencia, el periodo probatorio señalado en el artículo 28 de la Ley de 1998: se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Representante del Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f56c7c1bd697390544c9f1920707a075f66c6f345435aa0deda8198de2123d3**

Documento generado en 27/04/2022 08:07:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radizando</b>	686793333002-2021-00028-00
<b>Medio de control</b>	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE ONZAGA <a href="mailto:notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co">notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co</a> <a href="mailto:despachoalcalde@onzaga-santander.gov.co">despachoalcalde@onzaga-santander.gov.co</a> <a href="mailto:obo68@hotmail.com">obo68@hotmail.com</a> <a href="mailto:abogadosasociadosb2@hotmail.com">abogadosasociadosb2@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b> <b>Defensoría del pueblo</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO DECRETA PRUEBAS</b>

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para continuar el trámite procesal, por lo que se procederá, de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998, a proferir el siguiente decreto de pruebas:

### 1. DECRETO DE PRUEBAS

#### 1.1. PARTE ACCIONANTE

#### DOCUMENTALES

- Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 03 a 05.
- La concerniente a oficiar a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER a efectos de que elaboren informe técnico respecto de la problemática descrita por el actor popular, se **SUPLE** por la que será decretada de oficio por este Despacho.

#### 1.2. PARTE ACCIONADA

Con el escrito de contestación la parte demandada no aporta ni solicita el decreto de pruebas.

### 1.3. DE OFICIO

Conforme lo previsto en el artículo 275 del C.G.P. y bajo los apremios del art. 276 *ibídem*, se **ORDENA OFICIAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS-** a efectos de que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, elabore y allegue al expediente **INFORME** ilustrando, bajo su competencia, conocimientos técnicos y documentación de sus archivos y/o registros, lo pertinente en relación con el tratamiento y vertimiento de aguas residuales, en específico, del Municipio de Onzaga – Santander.

Para elaborar el informe deberá tener en cuenta, de existir, el Plan vigente de Saneamiento y manejo de Vertimientos del mencionado municipio y, de considerarlo pertinente, las visitas técnicas necesarias que deba realizar para que, en todo caso, conceptúe, como autoridad competente, si con el actual manejo de las aguas residuales y sus posibles vertimientos se atenta, bajo criterios ambientales, contra el equilibrio ecológico de la zona.

El informe deberá acompañarse de los documentos pertinentes. **Por Secretaria, líbrense las comunicaciones del caso.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8284e6f964a341202830dd410d9e796bd91243201c2d8f35c9ec6081c077a6b8**

Documento generado en 27/04/2022 04:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicando</b>	686793333002-2021-00082-00
<b>Medio de control</b>	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE BARBOSA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@barbosa-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@barbosa-santander.gov.co</a> <a href="mailto:jcastayala@gmail.com">jcastayala@gmail.com</a>  DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA <a href="mailto:transito@barbosa-santander.gov.co">transito@barbosa-santander.gov.co</a> <a href="mailto:yoalriabogada@gmail.com">yoalriabogada@gmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del pueblo</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA – PACTO DE CUMPLIMIENTO</b>

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se FIJA como fecha y hora para celebrar audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las diez y cuarenta de la mañana (10:40 AM), de manera virtual. Para tal efecto, se informa a las partes y demás interesados que el enlace habilitado para la diligencia es:

[https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting\\_N2Y1MjMzYWItNTQ3ZC00MjU5LTlkOWYtYjExZTc4NDdhYjI2%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d](https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_N2Y1MjMzYWItNTQ3ZC00MjU5LTlkOWYtYjExZTc4NDdhYjI2%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d)

Se advierte a los interesados que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (3) días.

Finalmente, Se reconoce personería para actuar dentro del proceso a los abogados YOLANDA ÁLVAREZ RIVERA (Num. 32 pág. 6). y JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA (Num. 36), como apoderados de las demandadas, **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA** y **MUNICIPIO DE BARBOSA**, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Carlos Pinto Salazar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

**42123a2c372aa06ffc2693df64df3bcb988718e246a60fca509e094dd5d0122f**

Documento generado en 27/04/2022 08:08:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00119-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	RUBIELA AMPARO VIVIESCAS MACÍAS
<b>Apoderado</b>	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>  APODERADA  KAREN ELIANA RUEDA AGREDO <a href="mailto:t_krueda@fiduprevisora.com.co">t_krueda@fiduprevisora.com.co</a>  DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>  APODERADA  EUGENIA AGUILAR RUEDA <a href="mailto:jmconsultoriajuridica@gmail.com">jmconsultoriajuridica@gmail.com</a>  MUNICIPIO DE VILLANUEVA <a href="mailto:contactenos@villanueva-santander.gov.co">contactenos@villanueva-santander.gov.co</a> <a href="mailto:gobierno@villanueva-santander.gov.co">gobierno@villanueva-santander.gov.co</a>  MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a>  APODERADO  ALEXANDER JESUS MUÑOZ CALDERON <a href="mailto:abogadoalexandercalderon@hotmail.com">abogadoalexandercalderon@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR



<b>Asunto</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBA, REITERA ORDENES IMPARTIDAS EN AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>
---------------	--

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

#### **I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Dentro de la contestación de la demanda **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** (archivo pdf Nro. 25 del E.D.), el **MUNICIPIO DE SAN GIL** (archivo pdf Nro. 13 del E.D.) y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** (archivo pdf Nro. 18 del E.D.), propusieron excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el día 06 de abril de 2022, (pdf 34 Exp digital), las cuales fueron las siguientes:

#### **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**
- **PRESCRIPCIÓN**
- **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

#### **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** (archivo pdf Nro. 18 del E.D.),

- **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN.**
- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**
- **COBRO DE LO NO DEBIDO.**
- **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

#### **MUNICIPIO DE SAN GIL** (archivo pdf Nro. 13 del E.D.)

- **AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL NEXO DE CAUSALIDAD CON EL DAÑO QUE PERMITA IMPUTARLE RESPONSABILIDAD AL DEMANDADO.**
- **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.**
- **INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA.**
- **AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO.**
- **GENÉRICA O INNOMINADA.**
- **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL ENTE DEMANDADO MUNICIPIO DE SAN GIL.**

De lo anterior, se observa que, de las excepciones propuestas por las entidades arriba referenciadas, ninguna de estas hace parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP.



Es de anotar que; frente a las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y PRESCRIPCIÓN, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas<sup>1</sup>. Señalaba textualmente:

*“El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**”.*

En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas<sup>2</sup> de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de 2021 de la siguiente manera:

*“(…) Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(…) 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver (…)*».

De esta forma ha dicho el Honorable Consejo de Estado que:

*“En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias**, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial”<sup>3</sup>. (Negrilla del despacho)*

Veamos, las normas que sustentan lo indicado en precedencia:

*El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, regla lo siguiente:*

*“Artículo 175. Contestación de la demanda.*

<sup>1</sup> Con la Ley 2080 de 2021 es un anacronismo continuar con la denominación de excepciones mixtas.

<sup>2</sup> ibidem.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



*[...] Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá<sup>4</sup> dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas.

A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

El Honorable Consejo de Estado, en un caso parecido concluyó lo siguiente:

*“En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, **como tampoco antes de la mencionada, por cuanto la caducidad no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP**”<sup>5</sup>. (Negrilla del despacho)*

De igual forma se indicó que: una vez se resuelva la excepción perentoria nominada a través del respectivo fallo, la parte inconforme con su decisión tiene a su disposición el recurso de apelación contra la sentencia, esto es, además de tener el estudio por parte del operador judicial de primera instancia, también gozará de una segunda instancia ante el superior, a efectos de revisar si fue dirimida de forma correcta, lo que representa mayores garantías de contradicción y defensa para las partes del proceso y sobre todo celeridad procesal.

Por lo anterior, y al no encontrarse fundada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y la de PRESCRIPCIÓN interpuestas por las entidades

<sup>4</sup> El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

accionadas este despacho concluye que; no es procedente estudiarlas antes o en la audiencia inicial, por las siguientes razones:

- i) No son una excepción previa<sup>6</sup>.
- ii) Es una excepción perentoria que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA).
- iii) En ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto.
- iv) Declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.

Así las cosas, se ordenará diferir la resolución de las excepciones presentadas por las entidades demandadas con el fondo del asunto, por no hacer parte, como ya se había enunciado de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, y de las enunciadas en el N°6 del artículo 180 del CPACA, por lo que se procederá a su resolución, constituyendo argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

## II. ASPECTO PREVIO.

### 1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial.

Encontrando que, en el expediente de la referencia sería del caso llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA., es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

No obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto **no** se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías<sup>7</sup>, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que, pese a tratarse de asuntos en los que el objeto del litigio puede considerarse un asunto de puro derecho, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el centro del asunto, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar, con la ayuda de las nuevas tecnologías, impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el

<sup>6</sup> El nuevo trámite incidental de las excepciones previas pretende agilizar el adelantamiento del juicio de lo contencioso administrativo y aliviar la congestión en la jurisdicción.

<sup>7</sup> Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, el Despacho **ADOPTARÁ** las siguientes disposiciones:

## 2. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

- Determinar si RUBIELA AMPARO VIVIESCAS MACIAS tiene derecho al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el (los) año (s) 1997, 1998 Y 1999 y al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, dejadas de cancelar en el respectivo fondo.

## 3. De las solicitudes probatorias.

### • Parte Accionante.

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho, a estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitudes de práctica de pruebas.

De igual manera, la parte accionante solicita como prueba documental la siguiente:

Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER – MUNICIPIO DE VILLANUEVA Y/O ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, para que se sirva certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado mi representado (a) RUBIELA AMPARO VIVIESCAS MACIAS identificada con cedula de ciudadanía 27.993.175, como docente al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento, durante los años 1997 - 1998 y 1999.

Por lo anterior, y luego del estudio al material probatorio allegado al plenario, se tiene que las pruebas solicitadas por la demandante son necesarias, por lo que se oficiará al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER – MUNICIPIO DE VILLANUEVA Y/O ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL** a fin de que en el término de cinco días hábiles siguientes al recibido de la comunicación que se envié se sirva allegar la documentación solicitada por el demandante. Lo anterior bajo apremios legales.

Por secretaria del Despacho **librese** el correspondientes oficios con destino a las entidades enunciadas.

### • Partes demandadas:

Así mismo, las entidades demandadas contestaron la demanda y allegó pruebas documentales las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia, a excepción del MUNICIPIO DE VILLANUEVA quien no hizo uso de su derecho de defensa.

## 4. Pruebas a reiterar.



De otro lado, también es el escenario para **REITERAR** la orden impartida en los ordinales “**CUARTO Y QUINTO**” y del auto admisorio de fecha 17 de agosto de 2021, donde se ordenó:

**CUARTO: REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE SAN GIL, y el MUNICIPIO DE VILLANUEVA** para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo de **RUBIELA AMPARO VIVIESCAS MACÍAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.993.175, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: REQUERIR** a la **FIDUPREVISORA** para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso certificación en donde conste la fecha en que quedó a disposición el pago de las cesantías reconocidas a favor de **RUBIELA AMPARO VIVIESCAS MACÍAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.993.175, mediante Resolución No. 1812 del 02 de octubre de 2017, expedida por la Secretaría de Educación de Santander, de conformidad con el 213 del C.P.A.C.A.

Para tal fin, UNA VEZ NOTIFICADO el presente auto se concede el termino de 5 días hábiles siguientes al mismo, para que las entidades aquí enunciadas cumplan con la documentación solicitada. Por secretaria deberán librarse los correspondientes oficios a los correos de cada entidad.

##### 5. Traslado para alegatos.

Una vez allegada las correspondientes documentaciones, por secretaria sin auto que así los disponga **corarse traslado a las partes por el termino de 3 días** de la documentación allegada, donde a partir del día siguiente del vencimiento de dicho término, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado esta providencia.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DIFIÉRASE** la Resolución de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la entidad demandada, con el Fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: FIJAR** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el numeral 2 de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: DECRETAR** las pruebas aportadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: DECRETAR PRUEBAS SOLICITADAS Y REITERAR** las pruebas relacionadas en el numeral 3 Y 4 de la parte considerativa de esta providencia.



**SEXTO:** Para tal fin, **UNA VEZ NOTIFICADO** el presente auto se concede el termino de 5 días hábiles siguientes al mismo, para que las entidades demandadas cumplan con las ordenes impartidas, **so pena de constituirse en “falta disciplinaria gravísima”**.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, **LÍBRENSE** los correspondientes **oficios** a las entidades requeridas.

**OCTAVO:** Una vez allegadas las pruebas documentales solicitadas **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, término el cual empezará a correr al día siguiente de vencido el traslado a las partes por el termino de 3 días, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**NOVENO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**DÉCIMO: INDICAR** las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DECIMO PRIMERO:** Por Secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b645fbff6d1615a44f6a17b5652f83dcb146c245403d27e1d969b7d737092e0**

Documento generado en 27/04/2022 08:09:21 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00158-00
<b>Medio de control</b>	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE JORDÁN <a href="mailto:contactenos@jordan-santander.gov.co">contactenos@jordan-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@jordan-santander.gov.co">alcaldia@jordan-santander.gov.co</a> <a href="mailto:luispineda8425@hotmail.com">luispineda8425@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b> <b>Defensoría del pueblo</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA – PACTO DE CUMPLIMIENTO</b>

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se FIJA como fecha y hora para celebrar audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 AM), de manera virtual. Para tal efecto, se informa a las partes y demás interesados que el enlace habilitado para la diligencia es:

[https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting\\_YjIIN2JmOWEtMzY3Zi00NTY4LTIINjUtZTYwODZlOTgyYzlm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d](https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_YjIIN2JmOWEtMzY3Zi00NTY4LTIINjUtZTYwODZlOTgyYzlm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d)

Se advierte a los interesados que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

**7e618b8d225c34338370d7c430d15575afd0aaf6f035cb added2e87d78d389c1d4**

Documento generado en 27/04/2022 08:10:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00059-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a>
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	Auto Avoca Conocimiento – Inadmite Demanda

El presente expediente digital ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, quien, mediante auto del 14 de marzo de 2022, declaró la falta de competencia funcional y remitió a los juzgados administrativos de San Gil, correspondiendo por reparto a este despacho judicial.

Es de advertir que previo al auto que remite por competencia, el H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante proveído del 14 de diciembre de 2021, había inadmitido la presente demanda en razón a que *lo pretendido por el MUNICIPIO DE SAN GIL al solicitar la nulidad de las Resoluciones 2267 del 30 de diciembre de 1997, Resolución 335 de 1995 y la Resolución 000611 de 1995, es controvertir la cuota parte con la cual debía contribuir para el pago de las pensiones de jubilación de los señores Laureano Gómez Angulo y José Antonio Guadrón.*

En gracia de discusión, el H Tribunal Administrativo concluyó que: *es evidente que estas partidas tienen una naturaleza jurídica económica y, en esa medida, no cabe duda que en el presente asunto se persigue el restablecimiento de un derecho subjetivo, por lo que la vía procesal adecuada para su trámite es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, más no el de nulidad simple, elegido por la parte demandante.*

No obstante, en dicho auto inadmisorio, solo se consideró como causal de inadmisión la carencia de la estimación razonada de la cuantía, venciendo el término para subsanar sin que la entidad se haya pronunciado al respecto, razón por la cual tal y como lo consideró el Tribunal Administrativo de Santander, sería del caso entrar a aplicar el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, rechazando la demanda, sin embargo de manera excepcional y oficiosa dicha Magistratura, tomó en cuenta los porcentajes que se encuentran a cargo del MUNICIPIO DE SAN GIL por concepto



de las cuotas partes pensionales discutidas, para determinar la cuantía, en la suma de **\$7.495.991**.

Pese a dicho estudio preliminar, el Tribunal Administrativo de Santander declaró la falta de competencia funcional para conocer de la presente demanda, ahora bien, para este despacho es claro que al avocar conocimiento del presente medio de control, se hace necesario realizar un nuevo estudio de admisión de la demanda bajo la óptica del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en ese sentido habrá de inadmitirse la demanda para su correspondiente adecuación al medio de control correspondiente.

Visto lo anterior, es lógico que tanto el poder y el texto de la demanda estén dirigidos para un proceso de Nulidad simple y no para el medio de control establecido por el Art. 138 del C.P.A.C.A., es decir, que no reúne los requisitos de forma y procedibilidad de la demanda consagrados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., lo que da lugar a su inadmisión de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Existe otro aspecto que considera relevante subrayar este despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, esto es que, previo a acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa es necesario agotar el requisito de la conciliación prejudicial en los asuntos que sean susceptibles de dicho método alternativo de solución de conflictos. Es por ello que el Art. 161 del C.P.A.C.A. establece:

*“(...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”*

Dicho lo anterior la parte accionante deberá, sí el asunto es susceptible de conciliación, allegar constancia de la celebración de audiencia de conciliación ante la Procuraduría Judicial Delegada Para Asuntos Administrativos, en caso contrario indicar las razones por las que considera que el presente asunto no está sometido al cumplimiento de dicho requisito previo.

Así las cosas, se puede colegir que es deber de la parte demandante en la oportunidad que se le otorgará adecuar entre otras cosas la demanda y el poder, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y con ello, efectuar un debido estudio de admisión.

Establecido lo anterior, el despacho dando cumplimiento al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la presente acción, para lo cual se concederá a la parte demandante, un término de 10 días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, para que



realice la adecuación del poder y de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, observando los artículo 161, 162 y 163 ibidem.

Se subraya que, si el actor no corrige el texto de la demanda en este sentido y allega las constancias solicitadas dentro del plazo establecido, el despacho debe proceder a rechazar la demanda ordenando la devolución de los anexos, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control adecuado al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, y de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI**, conforme al artículo 276 del CPACA.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

**CUARTO:** Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**465b106c93826f473f5d2746a3894bcae0236c84377833af2e10a056bb5a18ae**

Documento generado en 27/04/2022 03:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00066-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LUZ YANETH OVALLE PEREZ <a href="mailto:yanethovalle77@gmail.com">yanethovalle77@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISIÓN

El presente medio de control se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, no obstante, previo a ello, se hace necesario tener claridad sobre cuál fue la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por la señora **LUZ YANETH OVALLE PEREZ**, con el fin de determinar la competencia por factor territorial según el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se requerirá bajo los apremios legales a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibido de la respectiva comunicación, allegue con destino a este despacho y al presente expediente, certificación en la que precise la última unidad de servicio de: **LUZ YANETH OVALLE PEREZ** quien se identifica con la C.C. N° 37.625.214; **precisando la ubicación geográfica (ciudad o municipio)**, a la que correspondió su lugar de trabajo.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo de la respectiva

comunicación allegue certificado donde conste cuál fue la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por parte de la docente **LUZ YANETH OVALLE PEREZ** quien se identifica con la C.C. N° 37.625.214, precisando la ubicación geográfica (ciudad o municipio), a la que correspondió su lugar de trabajo.

**SEGUNDO:** Si dentro del término concedido a la entidad pública no se libra la certificación requerida, se le concede cinco (5) días hábiles más a la parte actora para que por sí misma o por intermedio de su apoderado presente bajo gravedad de juramento su manifestación sobre lo señalado en el presente proveído, o documento alguno que acredite sobre la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por parte de la demandante.

**TERCERO: LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1563f6f7d19d2d57cc307efd5eefa340401fad85a060e4465b802738e728ca4**  
Documento generado en 27/04/2022 08:11:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00067-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	EDILMA SANTANA RUEDA <a href="mailto:edixiomi@hotmail.com">edixiomi@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISIÓN

El presente medio de control se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, no obstante, previo a ello, se hace necesario tener claridad sobre cuál fue la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por la señora **EDILMA SANTANA RUEDA**, con el fin de determinar la competencia por factor territorial según el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se requerirá bajo los apremios legales a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibido de la respectiva comunicación, allegue con destino a este despacho y al presente expediente, certificación en la que precise la última unidad de servicio de: **EDILMA SANTANA RUEDA** quien se identifica con la C.C. N° 28.438.482; **precisando la ubicación geográfica (ciudad o municipio)**, a la que correspondió su lugar de trabajo.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo de la respectiva comunicación allegue certificado donde conste cuál fue la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por parte de la docente **EDILMA SANTANA**

**RUEDA** quien se identifica con la C.C. N° 28.438.482, precisando la ubicación geográfica (ciudad o municipio), a la que correspondió su lugar de trabajo.

**SEGUNDO:** Si dentro del término concedido a la entidad pública no se libra la certificación requerida, se le concede cinco (5) días hábiles más a la parte actora para que por sí misma o por intermedio de su apoderado presente bajo gravedad de juramento su manifestación sobre lo señalado en el presente proveído, o documento alguno que acredite sobre la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por parte de la demandante.

**TERCERO: LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**887995c99907a3bcc15018138d8f03bdeee11b09cc3c956a3fdd86751b0d2920**

Documento generado en 27/04/2022 08:11:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00068-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JHON FREDY MEJIA VARGAS <a href="mailto:jhonmejia963@gmail.com">jhonmejia963@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISIÓN

El presente medio de control se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, no obstante, previo a ello, se hace necesario tener claridad sobre cuál fue la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por el señor **JHON FREDY MEJIA VARGAS**, con el fin de determinar la competencia por factor territorial según el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se requerirá bajo los apremios legales a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibido de la respectiva comunicación, allegue con destino a este despacho y al presente expediente, certificación en la que precise la última unidad de servicio de: **JHON FREDY MEJIA VARGAS** quien se identifica con la C.C. N° 13.748.976; **precisando la ubicación geográfica (ciudad o municipio)**, a la que correspondió su lugar de trabajo.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo de la respectiva comunicación allegue certificado donde conste cuál fue la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por parte del docente **JHON FREDY MEJIA**

**VARGAS** quien se identifica con la C.C. N° 13.748.976, precisando la ubicación geográfica (ciudad o municipio), a la que correspondió su lugar de trabajo.

**SEGUNDO:** Si dentro del término concedido a la entidad pública no se libra la certificación requerida, se le concede cinco (5) días hábiles más a la parte actora para que por sí misma o por intermedio de su apoderado presente bajo gravedad de juramento su manifestación sobre lo señalado en el presente proveído, o documento alguno que acredite sobre la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por parte de la demandante.

**TERCERO: LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50992c5e9ac536f59e2455d5dae737659605e0020b27a667f31245c1d99fa06f**  
Documento generado en 27/04/2022 08:12:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00069-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LUZ MIRIAM PARDO PARDO <a href="mailto:pardoparluz@gmail.com">pardoparluz@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISIÓN

El presente medio de control se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, no obstante, previo a ello, se hace necesario tener claridad sobre cuál fue la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por la señora **LUZ MIRIAM PARDO PARDO**, con el fin de determinar la competencia por factor territorial según el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se requerirá bajo los apremios legales a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibido de la respectiva comunicación, allegue con destino a este despacho y al presente expediente, certificación en la que precise la última unidad de servicio de: **LUZ MIRIAM PARDO PARDO** quien se identifica con la C.C. N° 37.625.135; **precisando la ubicación geográfica (ciudad o municipio)**, a la que correspondió su lugar de trabajo.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo de la respectiva comunicación allegue certificado donde conste cuál fue la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por parte de la docente **LUZ MIRIAM PARDO**

**PARDO** quien se identifica con la C.C. N° 37.625.135, precisando la ubicación geográfica (ciudad o municipio), a la que correspondió su lugar de trabajo.

**SEGUNDO:** Si dentro del término concedido a la entidad pública no se libra la certificación requerida, se le concede cinco (5) días hábiles más a la parte actora para que por sí misma o por intermedio de su apoderado presente bajo gravedad de juramento su manifestación sobre lo señalado en el presente proveído, o documento alguno que acredite sobre la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por parte de la demandante.

**TERCERO: LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b90a4f58e13cfe5cad9bec485b9f9e1fee59c4e81d587d5d9b534c7041c7ac6**  
Documento generado en 27/04/2022 08:13:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00070-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LUZMILA ALVAREZ ROMERO <a href="mailto:luzmila200@hotmail.com">luzmila200@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISIÓN

El presente medio de control se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, no obstante, previo a ello, se hace necesario tener claridad sobre cuál fue la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por la señora **LUZMILA ALVAREZ ROMERO**, con el fin de determinar la competencia por factor territorial según el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se requerirá bajo los apremios legales a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibido de la respectiva comunicación, allegue con destino a este despacho y al presente expediente, certificación en la que precise la última unidad de servicio de: **LUZMILA ÁLVAREZ ROMERO** quien se identifica con la C.C. N° 37.626.026; **precisando la ubicación geográfica (ciudad o municipio)**, a la que correspondió su lugar de trabajo.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo de la respectiva comunicación allegue certificado donde conste cuál fue la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por parte de la docente **LUZMILA ALVAREZ**

**ROMERO** quien se identifica con la C.C. N° 37.626.026, precisando la ubicación geográfica (ciudad o municipio), a la que correspondió su lugar de trabajo.

**SEGUNDO:** Si dentro del término concedido a la entidad pública no se libra la certificación requerida, se le concede cinco (5) días hábiles más a la parte actora para que por sí misma o por intermedio de su apoderado presente bajo gravedad de juramento su manifestación sobre lo señalado en el presente proveído, o documento alguno que acredite sobre la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por parte de la demandante.

**TERCERO: LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b27a305501bcd3cafe340956b2c8ae4daa667609e06cf38c47b6ddc868b0b632**

Documento generado en 27/04/2022 08:14:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00071-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MEDARDO MURILLO TIRADO <a href="mailto:mmurillotirado@yahoo.com">mmurillotirado@yahoo.com</a>
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISIÓN

El presente medio de control se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, no obstante, previo a ello, se hace necesario tener claridad sobre cuál fue la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por el señor **MEDARDO MURILLO TIRADO**, con el fin de determinar la competencia por factor territorial según el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se requerirá bajo los apremios legales a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibido de la respectiva comunicación, allegue con destino a este despacho y al presente expediente, certificación en la que precise la última unidad de servicio de: **MEDARDO MURILLO TIRADO** quien se identifica con la C.C. N° 91.245.115; **precisando la ubicación geográfica (ciudad o municipio)**, a la que correspondió su lugar de trabajo.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo de la respectiva comunicación allegue certificado donde conste cuál fue la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por parte del docente **MEDARDO MURILLO**

**TIRADO** quien se identifica con la C.C. N° 91.245.115, precisando la ubicación geográfica (ciudad o municipio), a la que correspondió su lugar de trabajo.

**SEGUNDO:** Si dentro del término concedido a la entidad pública no se libra la certificación requerida, se le concede cinco (5) días hábiles más a la parte actora para que por sí misma o por intermedio de su apoderado presente bajo gravedad de juramento su manifestación sobre lo señalado en el presente proveído, o documento alguno que acredite sobre la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por parte de la demandante.

**TERCERO: LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6894f85fb72d759b4ffd63bb590eb140a0a0bb910f1c4ee85fff0ad7773bc2c**

Documento generado en 27/04/2022 08:14:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00072-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ROBINSON JOSE MORA CASTAÑEDA
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISIÓN

El presente medio de control se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, no obstante, previo a ello, se hace necesario tener claridad sobre cuál fue la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por el señor **ROBINSON JOSE MORA CASTAÑEDA**, con el fin de determinar la competencia por factor territorial según el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se requerirá bajo los apremios legales a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibido de la respectiva comunicación, allegue con destino a este despacho y al presente expediente, certificación en la que precise la última unidad de servicio de: **ROBINSON JOSE MORA CASTAÑEDA** quien se identifica con la C.C. N° 1.101.176.735; **precisando la ubicación geográfica (ciudad o municipio)**, a la que correspondió su lugar de trabajo.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo de la respectiva comunicación allegue certificado donde conste cuál fue la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por parte del docente **ROBINSON JOSE MORA**

**CASTAÑEDA** quien se identifica con la C.C. N° 1.101.176.735, precisando la ubicación geográfica (ciudad o municipio), a la que correspondió su lugar de trabajo.

**SEGUNDO:** Si dentro del término concedido a la entidad pública no se libra la certificación requerida, se le concede cinco (5) días hábiles más a la parte actora para que por sí misma o por intermedio de su apoderado presente bajo gravedad de juramento su manifestación sobre lo señalado en el presente proveído, o documento alguno que acredite sobre la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por parte de la demandante.

**TERCERO: LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45227618c1900ce740a7125e6b572f508714ba8ff5ace5b7a5d9d97f07735301**

Documento generado en 27/04/2022 08:15:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00073-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	YANIVE GARCIA BAEZ <a href="mailto:yaga_ba@hotmail.com">yaga_ba@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISIÓN

El presente medio de control se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, no obstante, previo a ello, se hace necesario tener claridad sobre cuál fue la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por la señora **YANIVE GARCIA BAEZ**, con el fin de determinar la competencia por factor territorial según el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se requerirá bajo los apremios legales a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibido de la respectiva comunicación, allegue con destino a este despacho y al presente expediente, certificación en la que precise la última unidad de servicio de: **YANIVE GARCIA BAEZ** quien se identifica con la C.C. N° 28.268.791; **precisando la ubicación geográfica (ciudad o municipio)**, a la que correspondió su lugar de trabajo.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo de la respectiva comunicación allegue certificado donde conste cuál fue la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por parte de la docente **YANIVE GARCIA BAEZ**

quien se identifica con la C.C. N° 28.268.791, precisando la ubicación geográfica (ciudad o municipio), a la que correspondió su lugar de trabajo.

**SEGUNDO:** Si dentro del término concedido a la entidad pública no se libra la certificación requerida, se le concede cinco (5) días hábiles más a la parte actora para que por sí misma o por intermedio de su apoderado presente bajo gravedad de juramento su manifestación sobre lo señalado en el presente proveído, o documento alguno que acredite sobre la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por parte de la demandante.

**TERCERO: LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c735513c01ba309961d720f1ae3fb5675f0467f5ac29ab41c77fc43c1f698c5**

Documento generado en 27/04/2022 08:16:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00074-00
<b>Medio de control</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>Convocante</b>	DARSY MARCELA ARIZA OLGA ELIZABETH VANEGAS
<b>Apoderado</b>	HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO <a href="mailto:docentessantander@gmail.com">docentessantander@gmail.com</a>
<b>Convocado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisoracom.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisoracom.co</a>
<b>Apoderada</b>	MARIA PAZ BASTOS PICO
<b>Procuradora Judicial</b> 215	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

La Procuradora 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil, remitió a esta Despacho para su revisión el acta de Radicación N.º 4232-215-2022-01-03 de 01 de MARZO de 2022, correspondiente a la conciliación extrajudicial realizada el día ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), con la correspondiente documentación anexa, no obstante, en dicha acta de conciliación se observa que, si bien se relacionan a las docentes DARSY MARCELA ARIZA y OLGA ELIZABETH VANEGAS, al plasmar los parámetros de conciliación, se incorporaron únicamente los parámetros de conciliación correspondientes a la docente DARSY MARCELA ARIZA, así:

*“Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de agosto de 2018 Fecha de pago: 13 de diciembre de 2018 No. de días de mora: 20 Asignación básica aplicable: \$ 1.121.819 Valor de la mora: \$ 747.860 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 673.074 (90%)”*

Sin que haya ocurrido lo mismo, con los parámetros de conciliación expuestos por la parte convocada frente a la docente OLGA ELIZABETH VANEGAS, es decir, no se incluyó en el acta objeto de estudio de aprobación o improbación los parámetros de conciliación propuestos por la convocada y aceptados por el convocante.



Por lo anterior, habrá de requerirse a la Procuradora 215 Judicial I, para asuntos Administrativos, para que se adicione, complemente o aclare tal situación.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Procuradora 215, para asuntos Administrativos, para que adicione, complemente o aclare el acta de conciliación de Radicación N.º 4232-215-2022-01-03 de 01 de MARZO de 2022, correspondiente a la conciliación extrajudicial realizada el día ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), correspondiente a las docentes DARSY MARCELA ARIZA y OLGA ELIZABETH VANEGAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez, recibida la información requerida, pasar al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Por secretaria líbrese la comunicación respectiva, indicando que cuenta con el termino de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para el envío de lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce25dd9f5c416ecbd6c2a9bf95a83e4092aec2c239fe53c9adbb3b9c215e23  
24**

Documento generado en 27/04/2022 03:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00075-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARTHA YANET GRANADOS VILLAMIZAR <a href="mailto:mayagravi@hotmail.com">mayagravi@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISIÓN

El presente medio de control se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, no obstante, previo a ello, se hace necesario tener claridad sobre cuál fue la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por la señora **MARTHA YANET GRANADOS VILLAMIZAR**, con el fin de determinar la competencia por factor territorial según el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se requerirá bajo los apremios legales a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibido de la respectiva comunicación, allegue con destino a este despacho y al presente expediente, certificación en la que precise la última unidad de servicio de: **MARTHA YANET GRANADOS VILLAMIZAR** quien se identifica con la C.C. N° 60255891; **precisando la ubicación geográfica (ciudad o municipio)**, a la que correspondió su lugar de trabajo.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo de la respectiva comunicación allegue certificado donde conste cuál fue la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por parte de la docente **MARTHA YANET**

**GRANADOS VILLAMIZAR** quien se identifica con la C.C. N° 60255891, precisando la ubicación geográfica (ciudad o municipio), a la que correspondió su lugar de trabajo.

**SEGUNDO:** Si dentro del término concedido a la entidad pública no se libra la certificación requerida, se le concede cinco (5) días hábiles más a la parte actora para que por sí misma o por intermedio de su apoderado presente bajo gravedad de juramento su manifestación sobre lo señalado en el presente proveído, o documento alguno que acredite sobre la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por parte de la demandante.

**TERCERO: LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fd24a8d9fc9f22cddcca8a2f5ba9582e6afd357edef012a2ed9b70ab6eaae56**

Documento generado en 27/04/2022 08:16:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00076-00
<b>Medio de control</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Demandante</b>	MUNICIPIO DE EL PEÑÓN - SANTANDER <a href="mailto:notificacionjudicial@elpenon-santander.gov.co">notificacionjudicial@elpenon-santander.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	MARIA EUGENIA RANGEL GUERRERO <a href="mailto:mariangel2016r@gmail.com">mariangel2016r@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE VELEZ Y TERRITORIOS NACIONALES – <b>ASPROVEL</b> <a href="mailto:asprovel@gmail.com">asprovel@gmail.com</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	ADMISIÓN DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en debida forma y cumple los presupuestos para su admisión, se admitirá en primera instancia, por lo que, para su trámite, se

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de la referencia presentada por EL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN - SANTANDER, mediante apoderado judicial, contra LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE VELEZ Y TERRITORIOS NACIONALES –ASPROVEL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al representante legal de LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE VÉLEZ Y TERRITORIOS NACIONALES – ASPROVEL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días.

**CUARTO: REQUERIR** a LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE VELEZ Y TERRITORIOS NACIONALES –ASPROVEL, para que, durante el



término para dar respuesta a la demanda, allegue con destino a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la Abogada MARIA EUGENIA RANGEL GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.896.860 de San Gil, portadora de la tarjeta profesional No. 179.942 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente digital.

**SEXTO:** Por secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfaaad112c4154c33d6269632288dbffd08c2510c99684fb4efaf8a8d6b6edb5**

Documento generado en 27/04/2022 03:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00081-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	HAWER YADIR CÉSPEDES ARANA <a href="mailto:hyca1317@hotmail.com">hyca1317@hotmail.com</a> <a href="mailto:mategaso85@hotmail.com">mategaso85@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA <a href="mailto:kevinsabogado2018@gmail.com">kevinsabogado2018@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:procesosordinarios@mindefensa.gov.co">procesosordinarios@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:ceju@buzonejercito.mil.co">ceju@buzonejercito.mil.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>INADMISIÓN DE DEMANDA</b>

Examinada la demanda de la referencia, se tiene que la misma proviene del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, quien mediante proveído del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) declaró la falta de competencia por el factor territorial, ordenando la remisión a los Juzgados Administrativos de San Gil, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial. Teniendo en cuenta que son válidas las razones del Titular del Juzgado, el Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda.

En vista de la constancia que antecede se procederá a estudiar la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto mediante apoderado judicial por **HAWER YADIR CÉSPEDES ARANA** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se le conceda las pretensiones de la demanda.

**I. CONSIDERACIONES.**

Para decidir acerca de la admisión de la demanda, el Juzgado en su análisis verificará, además de los presupuestos sustanciales para el ejercicio del derecho de acción, si se reúnen en el presente asunto los requisitos formales exigidos por la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” modificado por la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:



## 1. NORMATIVIDAD APLICABLE.

1.1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.** La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

De otro lado el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 2080 de 2021, establece como requisitos para la demanda los siguientes:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente*



*el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Los anexos que deben acompañarse a la demanda en esta clase de acciones son:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

**1.2.** El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: *“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

## **2. El caso en estudio.**

De la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la de la demanda:

**a. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

Al revisar la presente demanda, presentada por el abogado KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA, en representación de HAWER YADIR CÉSPEDES ARANA se observa que la



demanda carece del nuevo requisito adicionado por la Ley 2080 de 2021 en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA; referente a: “*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, requisito este que no se evidencia dentro de su escrito de demanda, pues dentro del presente medio no se observa solicitud alguna de medida cautelar que exceptúe el cumplimiento de este requisito.

Por consiguiente, el demandante deberá subsanar la presente demanda en el sentido de proceder a dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 del CPACA enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De otro lado, el demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 del CPACA numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Es decir, el demandante al **subsanar la demanda, simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada.

Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda instaurada por **HAWER YADIR CÉSPEDES ARANA** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** para que el accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de **RECHAZAR** la demanda.

**SEGUNDO:** Integrar digitalmente en un solo escrito la demanda y la subsanación, con sus anexos, (demanda y subsanación formato Word y PDF- anexos PDF).

**TERCERO: MANTENER** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que subsane el defecto señalado so pena de **RECHAZO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A y las motivaciones que anteceden.

**CUARTO: DAR** cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**2be920459e14addb7bd27808804ffd0ecf35bc2405af31e2d16636c330b4de31**

Documento generado en 27/04/2022 08:18:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00083-00
<b>Medio de control</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>Solicitante</b>	BETTY AYALA TOSCANO
<b>Apoderado</b>	NICOLAS MAURICIO AMAZO ARIAS <a href="mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com">proteccionjuridicadecolombia@gmail.com</a>
<b>Solicitado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.  <a href="mailto:Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>  DEPARTAMENTO DE SANTANDER  <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Apoderado 1</b>	MARIA PAZ BASTOS PICO
<b>Apoderado 2</b>	LAURA MARCELA CAMELO MONTAGUT
<b>Procuradora 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Tema</b>	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**1. Antecedentes.**

La Procuradora 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil, remitió a esta Despacho para su revisión el acta de Radicación Nro. **4226-215-2022-22-02 de 22 de febrero de 2022** correspondiente a la conciliación extrajudicial realizada el día veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó **BETTY AYALA TOSCANO** con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la ley 640 de 2001.

El convocante, a través de su apoderada judicial presentó la solicitud de conciliación extrajudicial la cual se fundamentó en los siguientes:

**HECHOS**

**Entre los más relevantes el convocante expuso los siguientes:**

1. ...por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander le solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN



NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, el día **27 de junio de 2018** el reconocimiento y pago de la cesantía a la que tenía derecho.

2. Por medio de la resolución Nro. No. **1556 del 16 de agosto de 2018** le fue reconocida la cesantía solicitada por el docente.
3. Esta cesantía fue puesta a disposición el día **12 de diciembre de 2018** por intermedio de la entidad bancaria, con posterioridad al término legal establecido para su reconocimiento y pago. El día 09 de octubre del año 2018 concurrió del vencimiento de los 70 días conforme a la norma contenida en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 del año 2006 es decir, del día siguiente al mencionado y hasta la fecha en que estuvo a disposición el dinero que constituye la sumatoria de la Sanción Moratoria que debería liquidar y pagar el FOMAG .
4. Que el demandante devengó un promedio salarial de \$2.893.617 es decir, que el valor salarial por día es de \$96.454, con base en cual se deberá liquidar la sanción moratoria multiplicando tal valor por los días de retardo es decir **63** días de mora. (\$6.076.596 valor total de la mora).

Por lo anterior, se formulan las siguientes:

#### **PRETENSIONES:**

En síntesis, solicita la parte convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 al no proferir la entidad accionada el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía **PARCIAL**, solicitada dentro del término establecido en la misma ley y al efectuar el pago de manera tardía como lo señala la parte accionante, así como la indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago.

#### **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Según consta en el Acta de fecha 22 de abril de 2022, la parte demandante se ratificó en los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de solicitud de conciliación prejudicial.

Seguidamente se evidencia que se le otorga la palabra al apoderado de la parte convocada quien expone que el comité de conciliación de la entidad decidió conciliar el presente asunto allegando los respectivos parámetros, descritos así:

*“Conforme certificación de 20 de abril de 2022, el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, decide presentar propuesta conciliatorio, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante resolución Nro. 1556 de 16 de agosto de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 27 de junio de 2018. Fecha de pago: 12 de diciembre de 2018. No. de días de mora: 63. Asignación básica aplicable: \$ 2.893.617. Valor de la mora: \$ 6.076.539. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.468.885 (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se*



*reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”.*

Se observa que, de la propuesta realizada por la entidad convocada se corrió traslado a la convocante a fin de que manifieste si acepta la propuesta.

Quien expresa.

*“Si aceptamos la propuesta que nos han otorgado el día de hoy”.*

Así las cosas, con base en la aceptación de los asistentes, dicho acuerdo fue avalado por el agente del Ministerio Público, el cual ordenó remitir al Juez Administrativo del Circuito para efectos del control de legalidad.

## **2. COMPETENCIA DEL JUZGADO.**

El artículo 24 de la ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al Juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción Judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto, este juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

## **3. CONSIDERACIONES.**

### **• De la conciliación.**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresa determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida representación de las partes que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Bogotá D.C veintinueve (29) de enero de 2004



Adicionalmente este Despacho considera que tratándose de las entidades señaladas en el artículo 75 de la ley 446 de 1998, es necesario que exista aprobación o concepto favorable del comité de conciliación.

Advertido lo anterior, es claro para el Despacho que dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la Conciliación será improbadada.

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se haya presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial.
2. Poder de sustitución otorgado al abogado NICOLAS MAURICIOAMAZO ARIAS como apoderado de la parte convocante.
3. Resolución por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial al convocante.
4. Petición de la apoderada del convocante donde solicita al FOMAG el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías.
5. Certificado de la fiduprevisora donde consta el día en que se pusieron a disposición los dineros al convocante.
6. Certificado de salarios.
7. Acta numero Nro. 4226-215-2022-22-02 de 22 de febrero de 2022, en la cual el convocante y convocado el día veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) llegaron a un acuerdo conciliatorio.
8. Poder otorgado por la parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG a la abogada MARIA PAZ BASTOS PICO dentro de este trámite conciliatorio, sustitución de poder y anexos.
9. Certificación expedida por el SECRETARIO TÉCNICO DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL donde se autoriza conciliar conforme a los parámetros allí establecidos.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia la Sección Segunda del Consejo de estado, sentó Jurisprudencia para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en la siguiente forma<sup>2</sup>:

Atendiendo las anteriores preceptivas, se encuentran cumplidos los siguientes preceptos:

“ ...

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección segunda subsección B del 18 de julio de 2018 Radicación número 73001-23-33-000-2014-000580-01.



**SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA**, en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas: (i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicadas la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutorio del acto; y (iii) 45 días para efectuar el pago.

...

**TERCERA: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías Definitivas el salario base para calcular la sanción mora será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cuantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la acusación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción mora por pago tardío de las cesantías.

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

- 1. Jurisdicción:** existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho Administrativo.
- 2. Competencia:** existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.
- 3. Caducidad:** en los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier momento.
- 4. Capacidad para ser parte y comparecer:** las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales facultados expresamente para conciliar.
- 5. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:** la conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por el convocante. A juicio del Despacho la suma conciliada fue inferior al monto solicitado inicialmente ante la Procuraduría, entendiéndose que dicha diferencia fue renunciada por el convocante al aceptar la propuesta del comité de conciliación del al convocada, sin que esto signifique un acto arbitrario o ilegal del Despacho, sino por el contrario, la interpretación del ánimo conciliatorio de las partes, observando en las diligencias de conciliación y la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad para evitar un eventual proceso judicial.
- 6. Legitimación material en la causa:** los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, además dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimación para la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 7. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público**



(artículo 65ª de la ley 23 de 1991 y 73 de la ley 446 de 1998). La conciliación no es viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial- está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el Despacho competente y se alinea a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías al convocante, no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada ni violatorio de la ley.

Respecto de los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio, se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el Despacho se ciñe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son del resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrá efectos de **cosa Juzgada y prestará mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

En ese orden de ideas una vez analizado el caso de la referencia encuentra el Despacho que resulta procedente aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre **BETTY AYALA TOSCANO** con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** al haberse encontrado satisfechos los requisitos estipulados para la aprobación de la misma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S),

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación pre judicial llevada a cabo ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil (Sder) contenida en el Acta Nro. 4226-215-2022-22-02 de 22 de febrero de 2022 celebrada el día veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), entre la señora **BETTY AYALA TOSCANO** con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, que pague a **BETTY AYALA TOSCANO** identificado con cedula de ciudadanía número 30.204.766 expedida en Barbosa, la suma de \$5.468.885 (90%), después de la aprobación judicial de la conciliación, en un término de 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago, **todo conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio, por lo que las partes**



deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación ya referida.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo del respectivo oficio, manifieste si a bien tiene recurrir este auto aprobatorio de la Conciliación Prejudicial celebrada entre las partes en el caso de la referencia.

**CUARTO: EXPEDIR** a costa de la parte convocante, copias de la conciliación prejudicial celebrada, y de este auto aprobatorio con sus constancias de notificación, ejecutoria y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d296bde61592efe967ba8e36e8176939b498908e819ea899d669c59ca3c1633**

Documento generado en 27/04/2022 08:21:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00084-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LEONILDE BOAVITA GALLO <a href="mailto:leitaboavita@hotmail.com">leitaboavita@hotmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:yobanynotijud@gmail.com">yobanynotijud@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>Ministerio público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso **INADMITIR** la demanda, de conformidad con el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo anterior, la parte demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- En el acápite de pretensiones de la demanda se solicita: «*Declarar la nulidad del acto administrativo identificado ficto configurado el día 13 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, el día 13 de agosto del 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*» (sic); no obstante, se aporta con los anexos de la demanda respuestas emitidas [actos administrativos] por las demandadas ante el cometido del reconocimiento y pago de la mencionada sanción moratoria. Situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, en el sentido de precisar la existencia del acto ficto que enuncia o que acto o actos administrativos son los que, realmente, demandada.

Es de precisar que a numeral 02, página 10 del expediente obra respuesta emitida por el Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio –

Gobernación de Santander adiada del 13 de septiembre de 2021 que bajo lo descrito en su asunto atiende la solicitud «*Radicado Proceso Forest No. 20210128026*», número que coincide con el asignado a la solicitud relacionada en las pretensiones de la demanda (Num. 2 pág. 3).

Así mismo, obra a numeral 2 página 18, respuesta emitida por el **FOMAG** a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria de la docente Boavita Gallo Leonilde. Respuesta identificada con radicado No. 20210173682701 del 8 de noviembre de 2021.

- Finalmente, es de requerir a la parte demandante para que, de ser el caso que las pretensiones de este medio de control se dirijan en contra de los actos administrativos aportados con los anexos, antes reseñados, aporte y/o manifiesta la fecha de su notificación.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá la parte demandante enviar copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de su rechazo, conforme a lo establecido en el art. 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que la parte demandante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del proceso a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, portador de la T.P. No. 112.907 del C.S.J. - principal- y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S.J. -sustituto-, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Num. 03).

**CUARTO:** Una vez concluido el término concedido en este proveído, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f2053bd6c4da06e1dd0aaa40172f78ac97ff0266cc740ecab11936784ddb109**

Documento generado en 27/04/2022 08:23:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radizando</b>	686793333002-2022-00085-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ALBA CECILIA PARDO TORRES <a href="mailto:Albapardo69@hotmail.com">Albapardo69@hotmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:yobanynotijud@gmail.com">yobanynotijud@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>Ministerio público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso **INADMITIR** la demanda, de conformidad con el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo anterior, la parte demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- En el acápite de pretensiones de la demanda se solicita: «*Declarar la nulidad del acto administrativo identificado ficto configurado el día 13 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, el día 13 de agosto del 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*» (sic); no obstante, se aporta con los anexos de la demanda respuestas emitidas [actos administrativos] por las demandadas ante el cometido del reconocimiento y pago de la mencionada sanción moratoria. Situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, en el sentido de precisar la existencia del acto ficto que enuncia o que acto o actos administrativos son los que, realmente, demandada.

Es de precisar que a numeral 03, página 11 del expediente obra respuesta emitida por el Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Gobernación de Santander adiada del 13 de septiembre de 2021 que bajo lo descrito en su encabezado resuelve petición de Alba Cecilia Pardo Torres.

Así mismo, obra a numeral 03 página 19, respuesta emitida por el **FOMAG** a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria de la docente Alba Cecilia Pardo Torres. Respuesta identificada con radicado No. 20210173682251 del 8 de noviembre de 2021.

- Finalmente, es de requerir a la parte demandante para que, de ser el caso que las pretensiones de este medio de control se dirijan en contra de los actos administrativos aportados con los anexos, antes reseñados, aporte y/o manifiesta la fecha de su notificación.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá la parte demandante enviar copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de su rechazo, conforme a lo establecido en el art. 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que la parte demandante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del proceso a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, portador de la T.P. No. 112.907 del C.S.J. - principal- y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S.J. -sustituto-, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Num. 02).

**CUARTO:** Una vez concluido el término concedido en este proveído, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92cfbf7a41486932ce68a5396934f93c082a15094bb4e935fba2fb5d2d7fa2bd**

Documento generado en 27/04/2022 08:24:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicanado</b>	686793333002-2022-00086-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARILEIDA ALZA OLAVE <a href="mailto:marileidaalzaolave@gmail.com">marileidaalzaolave@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:yobanynotijud@gmail.com">yobanynotijud@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>Ministerio público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso **INADMITIR** la demanda, de conformidad con el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo anterior, la parte demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- En el acápite de pretensiones de la demanda se solicita: «*Declarar la nulidad del acto administrativo identificado ficto configurado el día 13 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, el día 13 de agosto del 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*» (sic); no obstante, se aporta con los anexos de la demanda respuestas emitidas [actos administrativos] por las demandadas ante el cometido del reconocimiento y pago de la mencionada sanción moratoria. Situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, en el sentido de precisar la existencia del acto ficto que enuncia o que acto o actos administrativos son los que, realmente, demandada.

Es de precisar que a numeral 03, página 11 del expediente obra respuesta emitida por el Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio –

Gobernación de Santander adiada del 14 de septiembre de 2021 que bajo lo descrito en su encabezado resuelve petición de Marileida Alza Olave.

Así mismo, obra a numeral 03 página 20, respuesta emitida por el **FOMAG** a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria de la docente Marileida Alza Olave. Respuesta identificada con radicado No. 20210173682161 del 8 de noviembre de 2021.

- Finalmente, es de requerir a la parte demandante para que, de ser el caso que las pretensiones de este medio de control se dirijan en contra de los actos administrativos aportados con los anexos, antes reseñados, aporte y/o manifiesta la fecha de su notificación.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá la parte demandante enviar copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de su rechazo, conforme a lo establecido en el art. 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que la parte demandante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del proceso a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, portador de la T.P. No. 112.907 del C.S.J. - principal- y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S.J. -sustituto-, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Num. 02).

**CUARTO:** Una vez concluido el término concedido en este proveído, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ecf4bb762c7b0c94f8b14c5e7afa59bc29e271cd2f4712ce3a556fca5551d96**

Documento generado en 27/04/2022 08:24:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicando</b>	686793333002-2022-00087-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LUIS GERARDO GERENA VANEGAS <a href="mailto:generavanegasluisgerardo@gmail.com">generavanegasluisgerardo@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:yobanynotijud@gmail.com">yobanynotijud@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>Ministerio público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso **INADMITIR** la demanda, de conformidad con el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo anterior, la parte demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- En el acápite de pretensiones de la demanda se solicita: «*Declarar la nulidad del acto administrativo identificado ficto configurado el día 13 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, el día 13 de agosto del 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*» (sic); no obstante, se aporta con los anexos de la demanda respuestas emitidas [actos administrativos] por las demandadas ante el cometido del reconocimiento y pago de la mencionada sanción moratoria. Situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, en el sentido de precisar la existencia del acto ficto que enuncia o que acto o actos administrativos son los que, realmente, demandada.

Es de precisar que a numeral 03, página 11 del expediente obra respuesta emitida por el Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Gobernación de Santander adiada del 9 de septiembre de 2021 que bajo lo descrito en su encabezado resuelve petición de Luis Gerardo Gerena Vanegas.

Así mismo, obra a numeral 03 página 19, respuesta emitida por el **FOMAG** a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria del docente Luis Gerardo Gerena Vanegas. Respuesta identificada con radicado No. 20210173680611 del 8 de noviembre de 2021.

- Finalmente, es de requerir a la parte demandante para que, de ser el caso que las pretensiones de este medio de control se dirijan en contra de los actos administrativos aportados con los anexos, antes reseñados, aporte y/o manifiesta la fecha de su notificación.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá la parte demandante enviar copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de su rechazo, conforme a lo establecido en el art. 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que la parte demandante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del proceso a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, portador de la T.P. No. 112.907 del C.S.J. - principal- y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S.J. -sustituto-, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Num. 02).

**CUARTO:** Una vez concluido el término concedido en este proveído, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0f295687741a1edac492d25a3f6ecea4acc6a16555f8564425acbbe23d7ed1**

Documento generado en 27/04/2022 08:25:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00088-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARTHA YANETH RAMOS REYES <a href="mailto:mayarare@hotmail.com">mayarare@hotmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:yobanynotijud@gmail.com">yobanynotijud@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>Ministerio público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso **INADMITIR** la demanda, de conformidad con el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo anterior, la parte demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- En el acápite de pretensiones de la demanda se solicita: «*Declarar la nulidad del acto administrativo identificado ficto configurado el día 13 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, el día 13 de agosto del 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*» (sic); no obstante, se aporta con los anexos de la demanda respuestas emitidas [actos administrativos] por las demandadas ante el cometido del reconocimiento y pago de la mencionada sanción moratoria. Situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, en el sentido de precisar la existencia del acto ficto que enuncia o que acto o actos administrativos son los que, realmente, demandada.

Es de precisar que a numeral 03, página 11 del expediente obra respuesta emitida por el Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Gobernación de Santander adiada del 10 de septiembre de 2021 que bajo lo descrito en su asunto atiende la solicitud «*Radicado Proceso Forest No. 20210125940*», número que

coincide con el asignado a la solicitud relacionada en las pretensiones de la demanda (Num. 3 pág. 3).

Así mismo, obra a numeral 03 página 19, respuesta emitida por el **FOMAG** a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria de la docente Martha Yaneth Ramos Reyes. Respuesta identificada con radicado No. 20210173682651 del 8 de noviembre de 2021.

- Se requiere a la parte demandante para que, de ser el caso que las pretensiones de este medio de control se dirijan en contra de los actos administrativos aportados con los anexos, antes reseñados, aporte y/o manifiesta la fecha de su notificación.
- Así mismo, se antoja necesario, para tener claridad sobre cuál fue la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por la demandante, **MARTHA YANETH RAMOS REYES, REQUERIR**, bajo los apremios legales, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibido de la respectiva comunicación, allegue con destino a este expediente, certificación en la que precise dicha situación.

Sin perjuicio de lo anterior la parte demandante, dentro del término concedido para subsanar la demanda, deberá aportar al expediente la documentación idónea y suficiente que acredite el último lugar de la prestación de sus servicios laborales como docente.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá la parte demandante enviar copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de su rechazo, conforme a lo establecido en el art. 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que la parte demandante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA; plazo que comenzará a correr, a partir del día

siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: REQUERIR,** bajo los apremios legales, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibido de la respectiva comunicación allegue certificado donde conste cuál fue la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por parte de la docente.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar dentro del proceso a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, portador de la T.P. No. 112.907 del C.S.J. - principal- y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S.J. -sustituto-, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Num. 02).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31b01a076c10492c6cc28ca69f66fc9745ebfb70ba2ff11d4d832c687c534998**

Documento generado en 27/04/2022 05:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00089-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	PATRICIA NIGRINIS SANCHEZ <a href="mailto:Paty.nigrinis@hotmail.com">Paty.nigrinis@hotmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:yobanynotijud@gmail.com">yobanynotijud@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>Ministerio público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso **INADMITIR** la demanda, de conformidad con el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo anterior, la parte demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Observa el despacho que lo pretendido no es expresado con precisión y claridad, conforme lo establece el art. 162 num. 2 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

En el acápite de pretensiones de la demanda se consigna:

*«Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. **01786 de 07 de febrero del 2022**, expedida por la Dra. MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS, Secretaria de Educación del Departamento, en el sentido que debía haber sido reconocida la pensión de jubilación, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 20 años de tiempo de servicio oficial, sin exigirle el retiro definitivo del cargo de docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados.»* (Subrayado del Despacho)

El acto administrativo contenido en la Resolución No. 01786 de 07 de febrero de 2022, visible a numeral 01, página 18 del expediente, establece:

*«Que el Artículo 81 de la Ley 812-2003 establece “Que los docentes que se vinculen en vigencia de esta normatividad y se encuentren afiliados al FNPSM tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecidos en las Leyes 100-1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en el, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”*

*Que a fecha de radicación de la prestación, la docente **PATRICIA NIGRINIS SANCHEZ** cuenta con 55 años de edad, por consiguiente no procede el reconocimiento de la pensión.*

[...]

*1. QUE VERIFICADOS LOS CERTIFICADOS DE TIEMPOS SE SERVICIOS SE CONSTATÓ QUE LA ÚLTIMA VINCULACIÓN DE LA DOCENTE FUE EL 17 DE JULIO DE 2006, ES DECIR, DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 812 DE 2003, POR LO TANTO, LA NORMA APLICABLE DEBE SER LEY 100/1993, EN CUANTO A UNA PENSIÓN DE VEJEZ.»*

Cotejado lo anterior, es evidente la imprecisión de las pretensiones respecto de lo dispuesto en el acto administrativo demandado. Esto por cuanto se solicita su nulidad parcial por exigirse, para el reconocimiento de la pensión, el retiro de la docente cuando lo que dispone el acto es negar el derecho pensional por el no cumplimiento de requisitos. Situación que deberá ser ajustada por la parte demandante.

- No se atendió correctamente lo dispuesto en el numeral 7 del art. 162 del CPACA, modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021. Esto por cuanto no se observa constancia de envío electrónico de la demanda y sus anexos a las demandadas. El de resaltar que a numeral 00 del expediente obra constancia de envío electrónico; no obstante, únicamente, se remitió al correo del Ministerio de Educación Nacional: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).

Del escrito de subsanación de la demanda deberá la parte demandante enviar copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de su rechazo, conforme a lo establecido en el art. 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que la parte demandante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del proceso a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, portador de la T.P. No. 112.907 del C.S.J. -principal- y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S.J. -sustituto-, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Num. 01 pág. 14).

**CUARTO:** Una vez vencido el término concedido en este proveído, **INGRESESE** el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af9da227b859e2bd693abc4b48b8aed4a47d91b13261f9139019ef4228903ccc**

Documento generado en 27/04/2022 03:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00090-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ELDA HENAO ZALASAR <a href="mailto:Eldahenao2015@gmail.com">Eldahenao2015@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:yobanynotijud@gmail.com">yobanynotijud@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>Ministerio público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso **INADMITIR** la demanda, de conformidad con el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo anterior, la parte demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- En el acápite de pretensiones de la demanda se solicita: «*Declarar la nulidad del acto administrativo identificado ficto configurado el día 13 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, el día 13 de agosto del 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*» (sic); no obstante, se aporta con los anexos de la demanda respuestas emitidas [actos administrativos] por las demandadas ante el cometido del reconocimiento y pago de la mencionada sanción moratoria. Situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, en el sentido de precisar la existencia del acto ficto que enuncia o que acto o actos administrativos son los que, realmente, demandada.

Es de precisar que a numeral 03, página 11 del expediente obra respuesta emitida por el Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Gobernación de Santander adiada del 09 de septiembre de 2021 que bajo lo descrito en su asunto atiende la solicitud de la docente Elda Henao Zalasar.

Así mismo, obra a numeral 03 página 19, respuesta emitida por el **FOMAG** a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria de la docente Elda Henao Zalasar. Respuesta identificada con radicado No. 20210173682731 del 8 de noviembre de 2021.

- Se requiere a la parte demandante para que, de ser el caso que las pretensiones de este medio de control se dirijan en contra de los actos administrativos aportados con los anexos, antes reseñados, aporte y/o manifiesta la fecha de su notificación.
- Así mismo, se antoja necesario, para tener claridad sobre cuál fue la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por la demandante, **ELDA HENAO ZALASAR, REQUERIR**, bajo los apremios legales, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibido de la respectiva comunicación, allegue con destino a este expediente, certificación en la que precise dicha situación.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante, dentro del término concedido para subsanar la demanda, deberá aportar al expediente la documentación idónea y suficiente que acredite el último lugar de la prestación de sus servicios laborales como docente.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá la parte demandante enviar copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de su rechazo, conforme a lo establecido en el art. 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que la parte demandante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: REQUERIR**, bajo los apremios legales, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibido de la respectiva comunicación allegue certificado donde conste cuál fue la última unidad o lugar donde se prestaron los servicios por parte de la docente **ELDA HENAO ZALASAR**.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar dentro del proceso a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, portador de la T.P. No. 112.907 del C.S.J. - principal- y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S.J. -sustituto-, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Num. 02).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a2e9fc04fb42a2a4fbf452ff5f0852c54efad7699cb64bba23db0a03f888d99**

Documento generado en 27/04/2022 05:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**